

# ACOTACIONES A LA ULTIMA FASE DEL PROCESO RECOPIADOR

## SUMARIO

I. Planteamiento general.—II. Ampliaciones y correcciones en la Nueva Recopilación.—III. Proyecto de nuevo Código presentado a Godoy.—IV. La Novísima Recopilación y la censura de libros y folletos.—V. La Novísima sometida en la época a valoración crítica.—1. El cuadro general de la valoración crítica.—2. Informes de los colegios de abogados.—3. Informes de los altos tribunales.—4. Informes de las Universidades.—5. Valoración de conjunto.—Apéndice.

### I. PLANTEAMIENTO GENERAL

No se cumplieron las favorables expectativas puestas en la Nueva Recopilación, uno de los textos jurídicos más fervientemente deseados y solicitados, como hacen ver los textos de Cortés. Muy pronto se advirtieron defectos en la obra y empezaron a menudear las críticas. Cuando los tiempos se volvieron sombríos para la Monarquía y se perdió el rumbo de antaño, las críticas arreciaron. Los defectos en la administración de justicia, y aún de la misma vida política, se atribuyeron en tantas ocasiones a la carencia de una adecuada normativa. Y como aquí y allá se seguía manejando el tópico —sobre el que no vendría mal algún estudio monográfico— de lo perfectas que habían sido las leyes hispánicas, sin que tuvieran nada que envidiar a las de fuera —y para muchos las más perfectas del universo mundo— la crítica se vino a centrar en la propia tarea recopiladora, cuyos defectos metodológicos eran fáciles de advertir. Pero una cosa era detectar defectos o hacer arbitristo en este nuevo terreno y otra atender a la realidad de cada día, sobre lo que no cesaban de proyectar un sinnúmero de normas.

El ideal —vertido en otro viejo tópico— era naturalmente tratar de imprimir a la legislación claridad, sencillez y hasta simplicidad, a ser posible a través de un solo volumen que diera cuenta del mundo jurídico en su conjunto, sin necesidad de tener que acudir a tantos y tan distintos materiales legales. Pero en la realidad lo único que se pudo hacer fue tratar de mejorar lo ya existente sin acometer grandes reformas, a base de una puesta a punto de la Recopilación, con el complemento del tomo de autos acordados, en tanto se proyectaba una recopilación más perfecta y puesta al día. Algunos sectores especialmente necesitados o desfasados, como el penal, recibirían un tratamiento especial.

Se pensó también en soluciones complementarias, como el publicar estudios sobre nuestras instituciones para un mejor entendimiento de la materia jurídica. Se proyectaron asimismo ediciones de antiguos textos jurídicos con mayor rigor crítico. Y se elevaron propuestas a los órganos oficiales para publicar sencillos resúmenes de famosos cuerpos legales. Algunos de estos proyectos incluso llegaron a realizarse.

Pues bien, a pesar de los esfuerzos desplegados en los últimos años por la publicística —y aquí no podemos menos de destacar las valiosas aportaciones de Clavero—<sup>1</sup> quedan tantos y tantos temas por tratar en la línea que someramente hemos apuntado, que hasta un trabajo misceláneo como este, hecho a base de cuatro simples acotaciones, —dos en torno a la Novísima, una sobre un proyecto de código en la línea de la Ilustración, aunque con peculiares matices, y una cuarta a fin de seguir la pista a ediciones de la tan denostada Nueva Recopilación— tal vez pudiera despertar algún interés, o al menos esa ha sido nuestra intención.

---

<sup>1</sup> No sólo en trabajos de este Anuario, sino en otras aportaciones del prestigioso publicista Recordemos especialmente, *La idea del código en la ilustración jurídica en Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1979) 1-40, que hemos tenido muy presente a lo largo de este trabajo

Por nuestra parte hemos intentado también en otras publicaciones —algunas de este Anuario— hacer aclaraciones o puntualizaciones sobre el proceso recopilador. Entre los trabajos más recientes nos remitimos a nuestro libro *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1985).

## II. AMPLIACIONES Y CORRECCIONES EN LA NUEVA RECOPIACION

La amplia duración que iba a tener la Nueva Recopilación iría acompañada de diversos intentos de adaptación y actualización de su contenido en función de la masa enorme de disposiciones, cada vez más abundante, que se iban dictando. Ante tan amplio proceso de acumulación de normas muy pronto se pudo ver que la obra no respondía ya a las necesidades de la época. Y hubo proyectos, más o menos ambiciosos, de ofrecer alternativas recopiladoras, sobre la base de nuevos volúmenes que sirvieran de complemento a los volúmenes que habían quedado ya un tanto envejecidos. Pero como esos intentos no terminaban de cristalizar y los tomos de las ediciones se iban agotando, se acudió al procedimiento de urgencia de poner al día las ediciones antiguas con la inclusión del mínimo material indispensable para actualizar la obra. Y ello con independencia de que se siguiera trabajando, en una tarea sin horizonte final, en los deseados suplementos.

Ya en la época se vio que el tema de las sucesivas ediciones no resultaba baladí; no era, por tanto, cosa de dejarlo, en manos de los editores, por muy cómodo que en principio pudiese resultar. Además de las posibles anomalías en las ediciones, estaba el problema delicado de seleccionar las normas que habían de ser incluidas en la obra, siempre escasas en número, frente al amplísimo material disponible, para no sobrecargar las ediciones y hacerlas poco menos que inmanejables. Semejantes tareas no podían quedar sino en manos de especialistas. Y así se vio muy claro en el Consejo de Castilla, que confió la tarea a personalidades del relieve de un Campomanes, como vamos a ver. Se trata, por tanto de un tema, que puede muy bien suscitar nuestro interés, por muy breves que sean nuestras observaciones sobre el particular <sup>2</sup>.

Comencemos por la edición de 1772. Para poner en marcha la

---

<sup>2</sup> Nos vamos a ocupar sólo de la 2.ª mitad del siglo XVIII. Por la primera mitad del siglo se haría necesaria una específica investigación a fondo que completase y matizase lo que en forma resumida se recoge en la introducción a las ediciones de la época de la Nueva recopilación, pero no es este momento de ocuparnos del tema.

edición, se abrieron al menos tres expedientes sobre la inclusión de nuevas normas en la Nueva Recopilación o en la colección de autos acordados de 1745 que le servía de complemento. Los tres expedientes llevan fechas distintas de iniciación, pertenecientes todas ellas al año anterior. Hagamos primero una rápida referencia al contenido de los expedientes.

En el primer expediente, abierto a comienzos del año 1771, se trataba de incluir dentro de la propia sistemática de la Nueva recopilación el Concordato últimamente firmado con la Santa Sede<sup>3</sup>. En el segundo expediente —comenzado en junio— se pretendía incluir las diversas pragmáticas promulgadas en los últimos años y en el tercero, las pragmáticas de última hora<sup>5</sup>.

Del análisis de los tres mencionados expedientes pueden desprenderse algunas interesantes consideraciones, sobre el método empleado en la ampliación normativa que, como hemos indicado ya, se ajustaría a unos criterios sistemáticos, en conformidad con el propio orden de la Nueva Recopilación o de su complemento, la Colección de autos acordados.

En principio al cuidado de la operación quedaría don Manuel Ventura de Figueroa, miembro del propio Consejo de Castilla. Pero muy pronto, como luego veremos con mayor detalle, entraría en juego la poderosa personalidad de Campomanes, a la sa-

<sup>3</sup> En la portada del expediente se lee. «Expediente causado sobre incluir en la impresión que se está haciendo de la nueva recopilación el concordato del año de 1753, constituciones, Reales decretos y demás, pertinentes a su publicación.» (Archivo histórico Nacional, Consejos leg. 4176-9 1ª pieza)

<sup>4</sup> He aquí la titulación general del expediente según la portada: «Expediente causado en el Consejo a instancia del señor fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes sobre que en la ordenación de autos acordados y decretos subcesivos al año de 1745 se añaden las pragmáticas de presentación de bulas, notarios legos, comercio de granos y otras promulgadas en fuerza de ley.» (AHN Consejos, leg 4176-8)

<sup>5</sup> Aparece el expediente encabezado de la siguiente forma: «Expediente formado a instancia del Ilmo Sr Don Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara sobre que se coloquen en sus respectivos títulos y libros de la Novísima Recopilación las dos Reales pragmáticas sobre juegos prohibidos y prohibición de tejidos de algodón en el Reino.» (AHN, Consejos, leg 4176-9 pieza 2ª).

(Como se ve, ya se utilizaba por estas fechas la palabra «Novísima Recopilación», aunque referida naturalmente a la edición proyectada de la Nueva Recopilación.)

zón fiscal del Consejo de Castilla. Campomanes ya en el segundo expediente figura como responsable de la ampliación a que va a ser sometida la nueva edición.

Cabe trazar entre los tres expedientes una diferenciación bien notoria según la forma de iniciarse. En el caso del Concordato la apertura del expediente se realizó tras medias órdenes de la superioridad.

En cuanto a la puesta en práctica de las medidas una vez recibido el decreto real se pasó directamente al trámite de su cumplimiento, recabando el Consejo la documentación necesaria —la copia auténtica del decreto y de los textos complementarios— de los órganos que custodiaban, esa documentación en este caso la Secretaría del Patronato.

Distinto modo de tramitación se seguiría con las restantes inserciones de los otros dos expedientes, con una participación mucho más decisiva del Consejo. Los expedientes se iniciaron tras sendos escritos de Campomanes sobre la necesidad y modo más conveniente de proceder a la inserción de normas generales no incluidas en las anteriores colecciones. El Consejo aceptó la propuesta de su fiscal y dictó instrucciones al respecto.

Pero a su vez cabe aquí trazar diferencias entre los dos expedientes mencionados últimamente: el primero, dedicado a la inserción de las disposiciones más antiguas, planteaban problemas de búsqueda y selección de originales; en cambio, en el último caso, al tratarse de un expediente abierto sobre la marcha, para incorporar las más recientes disposiciones dictadas —las «novísimas disposiciones»— que podían aún tener cabida en la edición, es fácil comprender, en razón de las fechas, que las dificultades para la recogida del material serían de menor alcance.

Interesa reparar unos instantes en el más extenso y complicado de los tres expedientes. El escrito de Campomanes con que se inicia, aunque breve, va más allá de los planteamientos puramente editoriales y contiene datos interesantes sobre todo el proceso recopilador de la época. Pero en lo que aquí interesa, se centraba en la petición dirigida al Consejo en torno a la inserción de las nuevas pragmáticas publicadas a raíz de 1745, fecha de aparición de la última colección de Autos acordados.

Campomanes marcaba algunos criterios ejemplificadores en torno a las pragmáticas para distinguirlas de otras disposiciones;

aunque el criterio diferenciador vendría a ser, al modo tradicional, el de la solemnidad de la publicación: «como son —dirá al referirse a las pragmáticas— las de presentación de bulas, abintestatos, notarios legos, creación —de segundas salas criminales, en las de hijosdalgo—, comercio de granos, y demás que han sido solemnemente promulgadas en fuerza de públicas sanciones para que de esta manera no se pueda alegar ignorancia, ni apartarse de su decisión en los casos ocurrentes»<sup>6</sup>.

Lo expuesto en términos aproximativos por Campomanes en su representación fue aceptado por el Consejo. Pero hubo que pedir al archivero del Consejo lista de pragmáticas —de «pragmáticas y órdenes generales» dirá el Consejo— para proceder a su examen y valoración.

En la lista, enviada poco después, figuraban pragmáticas desde 1745 hasta el año en curso —1771— irregularmente repartidas en los distintos años<sup>7</sup>.

Se trataba, por tanto, de un número nada desdeñable de disposiciones que contribuirían de algún modo —respetando el orden de materias— a ampliar la configuración de la Nueva Recopilación y a contribuir a su modernización.

En torno a la lista, Campomanes elaboraría un informe en el que se indicaba la conveniencia de incluir la totalidad de las disposiciones, a tenor de las listas y en conformidad a los estilos tradicionales, esto es, respetando los proemios de las disposiciones, para recoger luego la parte dispositiva, con omisión de los demás apartados que no contribuyeran a la identificación de la norma o a dar a conocer sus aspectos puramente normativos. Había naturalmente que elaborar los epígrafes correspondientes: «con el epígrafe, nombre del rey legislador y la data con expresión del día de la promulgación.»

---

<sup>6</sup> En el informe de Campomanes, fechado el 3 de Junio de 1771, se indica que están a punto de agotarse los ejemplares existentes de la Nueva Recopilación, por lo que se hace necesaria una nueva edición con los aumentos necesarios.

Es curioso que se hable aquí de un quaderno suplemento a la edición de autos acordados de 1745, en cuya ordenación venían trabajando los fiscales del Consejo. Esta sería una de las primeras menciones del suplemento a la nueva recopilación del que nos hemos ocupado de este mismo Anuario.

<sup>7</sup> El escrito con la lista de disposiciones lleva fecha de 18 de Junio de 1771

Tras esta declaración de tipo general, Campomanes introduce, sin embargo, algunos correctivos, desde la sustitución de una disposición de la lista por otra posterior, hasta una serie de añadidos en base a disposiciones que sirvieran de complemento o ampliación a las normas incluidas en la lista <sup>8</sup>.

En cuanto al último expediente, no hubo problemas con la inserción de las pragmáticas publicadas en el año 71. Se trataba sólo de dos pragmáticas sobre juegos y prohibiciones de introducir en el reino tejidos de algodón. Campomanes pidió al Consejo la oportuna autorización, que fue concedida, tras solicitar copias certificadas de los ejemplares a la Secretaría de Cámara de gobierno.

Pasemos ahora a analizar muy brevemente el despliegue de otras ediciones. A poco de ser publicada la edición de la Nueva Recopilación, a que hemos hecho referencia, quedaron agotadas las existencias de ejemplares —2.000 ejemplares—. La compañía de librerías e impresores de Madrid —a cuyo cargo había estado la edición— se dispuso a tirar dos nuevas ediciones, una de bolsillo y otra de formato más amplio en tres volúmenes en folio, para lo que recabó del Consejo la oportuna licencia de impresión <sup>9</sup>. Concedida la licencia, Campomanes revisaría atentamente el texto de la edición —al modo de un experto corrector de pruebas— sin abandonar por eso su tarea conocida de promover y aumentos normativos para la nueva edición en folio.

En el primer aspecto Campomanes no se limitó a cotejar las pruebas con los textos aportados para la impresión, sino que se remontó a las ediciones antiguas de la Recopilación —desde la edición de 1592— para hacer un repaso crítico del tema y advertir una serie de errores que se venían arrastrando en las sucesivas ediciones: textos cambiados, impresos fuera de lugar o data-

---

<sup>8</sup> El Consejo enviaría un escrito a Campomanes indicando que se conformaba en todo con su propuesta y que en consecuencia dictaba las órdenes oportunas a fin de poner la propuesta en ejecución.

<sup>9</sup> El escrito de la «compañía de impresores y librerías de esta Corte» figura —sin fecha— al principio del expediente abierto con el siguiente encabezamiento: «Expediente formado por la Compañía de Ympresores y librerías de esta Corte sobre que se les conceda licencia para Ymprimir en tres tomos la nueva Recopilación.» (AHN leg. 4176-9 pieza 3.ª)

ciones equivocadas. Y a tal fin elevaría un memorial al Consejo, junto a una detallada lista de errores introducidos en las impresiones. En el propio memorial Campomanes proponía que de acuerdo con los usos establecidos se añadieran las más recientes pragmáticas.

Al Consejo le fueron remitidos ejemplares de pragmáticas y reales cédulas (2 pragmáticas y una real cédula del 72; 2 reales cédulas y una pragmática del 73; una pragmática del 74) que fueron, todas ellas aceptadas por Campomanes «como leyes que deben constar al público e incorporarse en la Nueva Recopilación». Y no sólo esto: Campomanes confeccionaría asimismo «los epígrafes, datas y disposiciones de títulos en que deben incorporarse». No se quería dejar nada a la improvisación.

Había un añadido más, esta vez a instancias de un organismo paralelo al Consejo de Castilla: el Consejo de Guerra. Se trataba de incluir las ordenanzas del Consejo recientemente promulgadas. Dada la importancia del tema, no hubo dificultad alguna en su inclusión.

### III. PROYECTO DE «NUEVO CODIGO» PRESENTADO A GODOY

Como hemos advertido ya la situación normativa de España en la segunda mitad del siglo XVIII resultaba cada vez más difícil y comprometida. A la profusa y enmarañada sucesión de normas se añadía el fracaso de los intentos más notables de poner al día la obra recopiladora. Por doquier, entre los espíritus más ilustrados, se consideraba la situación como insostenible, sin que faltasen algunas propuestas reformistas, de mayor o menor dosis de radicalidad <sup>10</sup>. Había que poner remedio al caos normativo. Pero una cosa era formular deseos o apuntar planes y otra muy distinta cambiar en la práctica la situación.

A fines de siglo se elaborará un plan de reforma de legislación que, al margen del Consejo de Castilla, sería llevado con sumo se-

---

<sup>10</sup> Véase sobre el tema B. Clavero, *La idea del código en la ilustración jurídica en Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1979) 1-40.

creto por la vía de la primera Secretaría de Despacho. El propio Godoy intervino muy directamente en la tramitación del plan, sin duda por no perder la esperanza de que algún día, alguien pudiera formular ideas suficientemente originales y renovadoras como para poner algún remedio a la situación normativa. El fracaso del proyecto no significa que deba seguir permaneciendo en el olvido, como hasta ahora parece haber sucedido. Conviene por ello recordar las líneas generales del proyecto y los principales avatares a que diera lugar.

Todo comenzó con un escrito de Antonio Viegas dirigido a Godoy en el que, tras resaltar la calamitosa situación por la que atravesaba el país en punto a legislación, se ofrece a «regenerarla». Para lo cual se compromete a presentar a la mayor brevedad un «plan científico» —expuesto a través de sus principios, máximas y estructuración— al objeto de elaborar un código «breve, sencillo, accesible y acomodado a la situación», que serviría a modo de «constitución» para las etapas venideras. Se completaría el proyecto con un «plan económico» en el que se detallaría el coste aproximado de la operación. Ni que decir tiene que en el escrito figuraban los consabidos elogios a Godoy, que tanto se prodigaban en la época <sup>11</sup>.

El escrito debió atraer la atención de Godoy a juzgar por la nota marginal puesta al escrito de mano del propio Godoy y por la respuesta oficial que se dio al ofrecimiento de Viegas en los siguientes términos:

«Aunque la empresa de regenerar nuestra legislación no presenta por sí facilidad para su ejecución; pero como de lograrse éste, resultaría el mayor bien a la nación y Vm se ofrece a ello, según propuso en papel de 25 de septiembre último, espero forme Vm y me remita el plan que tiene pensado sobre este importante objeto» <sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> El escrito de Simón Viegas está fechado el 25 de Septiembre de 1796. Lleva una nota marginal de Godoy indicando que se forme el plan y le sea remitido.

El escrito y la documentación, de que iremos dando cuenta en las notas siguientes, mientras no se diga lo contrario, se conservan en AHN, Estado leg 3249. Baste aquí esta referencia general para aligerar las citas de este apartado.

<sup>12</sup> El escrito de Godoy se redactó en San Lorenzo del Escorial con fecha 6 de Noviembre de 1796.

Henos aquí, pues, frente a frente al ministro más poderoso de la época y a un abogado madrileño, tal vez hoy desconocido, y que gozó por aquel entonces de cierta fama y de una no desdeñable influencia <sup>13</sup>. Pero para tener más noticias sobre el proyecto había que esperar al año siguiente.

Antes de presentar su plan de código Viegas elevaría un escrito a Godoy en el que solicita se le tenga presente para el empleo de fiscal del Consejo por muerte de Juan Pablo Forner <sup>14</sup>.

En cuanto al plan propiamente dicho sería remitido a Godoy en mayo de 1797 a través de un escrito de presentación en el que se reiteran puntos de vista ya conocidos sobre la participación de Godoy en el plan <sup>15</sup>.

En realidad se trataba de un plan expuesto en dos versiones. Una amplia, puntual y detallada, donde el autor ofrecía sus puntos de vista sobre el nuevo código, con algunas referencias doctrinales, y proponía en un segundo apartado los medios de financiación. Y una segunda versión, abreviada y esquematizada, en la que se habían seleccionado los pasajes más descriptivos del plan extenso, sin ninguna referencia al tema de la financiación. Contaba esta simplificada exposición con un añadido, a modo de apéndice, en el que se ponían ejemplos de dos futuras leyes, caracterizadas según subraya el autor, por su "sencillez y fácil comprensión" <sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> En la documentación que iremos revisando Viegas aparece como abogado de los reales Consejos, y con importantes cargos en la famosa academia de Jurisprudencia de Santa Bárbara. Como luego veremos, a pesar de la petición de algún empleo oficial, Viegas mismo confesará que dispone de una desahogada situación económica, lograda sin duda a través del ejercicio de la abogacía.

En cuanto a Godoy, hoy se tiende a reivindicar en parte su figura —tan denostada desde su época— poniendo el acento en su postura favorable a la Ilustración y en sus proyectos reformistas (desde Seco Serrano en el prólogo a las memorias de Godoy, hasta Aymard, al ocuparse de la Guerra de Independencia).

<sup>14</sup> Sobre Forner todavía sigue teniendo interés por los datos que aporta María Jiménez Salas, *Vida y obras de Don Juan Pablo Forner* (Madrid, 1944). En los últimos años se han publicado diversas obras de Forner con interesantes prólogos.

<sup>15</sup> El escrito de Viegas es de 10 de Julio de 1797. Al margen del escrito hay una anotación manuscrita de Godoy indicando que se pase el escrito a informe de Pérez de Lema.

Al final del escrito Viegas señala que la dotación económica que solicita en el plan presentado no reza con él en el supuesto de que fuera elegido.

<sup>16</sup> Este segundo plan abreviado lo publicamos en Apéndice.

Ante un proyecto de tales proporciones, se comprende que Godoy, tras alguna leve anotación marginal en el plan abreviado, no muy positiva, pasase la documentación a informe de una persona de su confianza. Como luego veremos con mayor detalle, el informe del comisionado no pudo ser más negativo. Godoy, a la vista del informe, daría órdenes para que con toda discreción se hiciera saber al autor que el plan no iría adelante. Veamos someramente algunos aspectos del plan de nuevo código, a través del examen complementario de las dos versiones antes referidas.

El Código estaría formado por cuatro partes, conforme al siguiente orden de materias: El Rey, la Religión, la Economía civil y el «Derecho particular» (lo que vendría a ser en este último caso algo así como lo que de forma poco precisa suele conocerse en los programas de nuestra disciplina como «Derecho privado, penal y procesal»). Y el autor, puntualmente va desarrollando el contenido de cada una de estas partes aunque sin utilizar unos mismos criterios de clasificación, como se advierte al hablar indistintamente de títulos, artículos y capítulos. Pero no le vamos a seguir punto por punto en sus clasificaciones, ni siquiera a través de su exposición más abreviada del proyecto, que por otra parte puede verse transcrita en nuestro apéndice. Tan sólo vamos a destacar algunos aspectos de su exposición, tomando a un tiempo en consideración las dos versiones de su programa.

Una exposición que no comienza al modo tradicional con las consiguientes invocaciones de tipo religioso de los antiguos cuerpos legales. Es el rey, quien empieza «anunciándose a sí mismo, como jefe supremo rector del cuerpo político». De todo lo cual tomaría buena nota tanto Godoy como el autor del informe para rechazar el proyecto. Por mucha ilustración de que se quisiera hacer gala, aquel era un comienzo muy difícil de sobrellevar.

Tampoco era fácil de asimilar su proclividad hacia el divorcio, aún basándose en la infidelidad conyugal, con unos medios probatorios más flexibles y adecuados. Pues en definitiva toda la argumentación en pro del divorcio, venía a descansar en la constatación de que una pareja que va mal, debía separarse, para evitar sufrimientos y males mayores. Argumentos de corte moderno, pero formulados muy tempranamente.

En cuanto a los delitos y penas, Viegas pretende ser original, sin retroceder ante las opiniones de los más famosos juristas y pe-

nalistas de la época. Se equivoca Filangieri, al exponer «los principios en que se basa la postestad penal». Y al Marqués de Beccaria le sucedió lo mismo, «con la diferencia de que admitió principios más absurdos, más erróneos y más peligrosos». Frente a tales principios, Viegas va exponiendo los que considera fundados en razón. Y junto a los principios, las reglas:

«Primera, las penas no pertenecen a la venganza, sino a la defensa.»

En cambio otras materias, que no figuran habitualmente con un mínimo de extensión en muchos cuerpos legales deben ser objeto de particular atención en el nuevo código. Así todo lo referente al fomento del trabajo y a la erradicación de vagos y ociosos, o lo que atañe a la protección del honor, más allá del mero tratamiento penal; y en este sentido es curioso asimismo lo que dice en relación con los duelos, que no tendrían por qué ser suprimidos pero sí fuertemente controlados.

Todo este programa teórico-práctico debía tener su fiel reflejo en el estudio del Derecho en las Universidades. Había que dictar leyes para que los conocimientos legales se adecuasen a las verdaderas necesidades de la sociedad «habrá que corregir los métodos de estudios de las Universidades, formando un sistema uniforme de educación literaria cual convenga a los designios del gobierno». Solo que el desarrollo de este programa habrá que hacerlo de forma reglamentaria.

Al tratar del tema de los estudios jurídicos Viegas no quiere dejar pasar la ocasión de manifestar su opinión sobre ciertas obras de Derecho que se venían utilizando en las Universidades a pesar de sus defectos. Recordemos lo que tan duramente dice a propósito de Antonio Gómez:

«el haberse mandado por exemplo en el método de estudiar en Salamanca que las Leyes de Toro se estudien por los comentarios de Antinio Gómez es un error que absolutamente degrada la opinión de sabiduría de los doctores en Jurisprudencia que le propusieron y que tampoco hace honor el Consejo que lo mandó porque ni de las Leyes de Toro se debe hacer un estudio separado, ni cuando se hubiese de hacer se debían estudiar por el comentario de Gómez, que ni los entendió ni lo que él hizo es comentario, ni es nada más que un amontonamiento de teorías inútiles, cavilaciones y cuestiones pueriles, que solo pueden serbir

de testimonio del cortísimo talento y vana ocupación en que empleó su vida el susodicho Antonio Gómez. Y en esto emplean una cátedra y consumen un curso entero en Salamanca».

Con lo reseñado basta para hacernos una idea sobre los peculiares planteamientos del proyecto de código formado por Viegas. Tan peculiar, como que se trata de un conjunto de ideas en torno a la dirección en que debería moverse un hipotético legislador. Sólo que con lo expuesto en los dos planes de Viegas es difícil saber cual hubiese sido el resultado final del nuevo código. Las dos leyes que se ofrecen a título de ejemplo en el proyecto abreviado apenas sirven para vislumbrar la pobreza sintáctica en la que quería moverse el autor, que no guarda mucha relación con la prosa exhibida en su plan más detallado.

Pero antes de terminar con los proyectos del abogado Viegas debemos referirnos a su «plan económico», que no deja de tener asimismo peculiares dignas de recordar. El código debía ser obra de un sólo autor, y para ello es de todo punto necesario que no pase apuros económicos. Como se calcula que el tiempo aproximado para terminar la obra sería de diez años, Viegas considera necesario que el autor reciba el nombramiento de consejero de Estado, con sus correspondientes emolumentos. Y debía contar con los auxilios necesarios, tanto de personal colaborador, como de amanuenses.

En cuanto al destino de la obra no admitirá crítica ni interpretaciones. O se acepta como tal o se rechaza de plano el proyecto.

Habrá una junta de ministros, sin sueldo, para proponer observaciones; pero con un carácter meramente consultivo. Sólo el autor del código estará capacitado para tomar en consideración, si lo estima oportuno, las opiniones de la junta.

Con lo expuesto anteriormente en el proyecto económico, se comprende el juicio que merece la obra a Pérez de Lema, comisionado por Godoy para emitir un informe sobre el proyecto. Se conserva el amplio informe de Lema, que como advertimos al principio, no pudo ser de mayor dureza. Recordemos sus líneas generales.

El tono general del informe es de sarcasmo, como se advierte ya inicialmente al referir las pretensiones del autor: «desterrar

nuestras tinieblas y miserias e introducir las luces que necesitamos para nuestro bien y felicidad».

Todo ello estaría muy bien si no fuera a costa de los demás. De ahí que Lema no quiera entrar en el pormenorizado análisis del proyecto y se limite a destacar algunos de los planteamientos iniciales de Viegas, especialmente cuando se ofrece a «regenerar» la legislación y «formar una constitución para los siglos futuros». Según Lema se trata de un iluso y un pedante que quiere hacer con solas sus fuerzas lo que tantas generaciones no han podido realizar; una especie de «don Quijote, en la primera de sus aventuras que fue la de los molinos». Pretende además erigirse en un nuevo legislador, sin que nadie, ni los miembros de la junta, puedan poner cortapisas a su «absolutismo»; y no contento con esto, aún pretende sacar beneficios de la empresa.

No sigamos con el informe. A pesar de las iniciales expectativas, no necesitaba más Godoy para archivar el proyecto, en el que ya había advertido su falta de viabilidad en una rápida hojeada al «plan» más breve.

A pesar de lo cual el proyecto contiene planteamientos y valoraciones que pueden servirnos para conocer la opinión de un influyente abogado madrileño con deseos poco disimulados de alcanzar notoriedad.

#### IV LA NOVÍSIMA RECOPIACION Y LA CENSURA DE LIBROS Y FOLLETOS

Como es bien sabido, la Novísima dedica el título 9 del libro VIII a los libros y folletos prohibidos. Pero no siempre los historiadores han reparado en este título al ocuparse de la censura. Y hasta ahora que sepamos, no ha sido objeto de consideración crítica, poniendo en relación la Novísima con las fuentes manejadas por Reguera, como vamos a intentar aquí hacer aunque sólo sea con aquellas normas que tratan de obras concretas.

Se trata de un título en el que se mezcla lo general con lo minucioso y concreto, con el acento puesto en este segundo aspecto. A unas cuantas normas de tipo general sobre censura de libros —que sólo representan una pequeña parte de lo legislado sobre la materia— acompañan una serie de prohibiciones de escritos

concretos; pero no a través de una lista sino, por lo general, reservando una ley para cada uno de los escritos. Lo que complica el tema, hace predominar la casuística en esta materia y no parece acomodarse con el plan recopilador inicialmente marcado. Y todo ello sin contar las obras mencionadas en notas a la Novísima.

Por otro lado en la tradición recopiladora de la Corona castellana no hay nada parecido. Ni, como es natural, en los primeros ensayos de tipo recopilador —las denominadas Ordenanzas reales de Castilla—, ni en la Nueva Recopilación ni en su puesta a punto a base de autos acordados. Y lo mismo sucede en los fallidos proyectos con que quiso ponerse al día la obra. Sin duda se trata de dar una respuesta a los problemas originados por la Revolución francesa y por lo que se considera influencia perniciosa del pensamiento revolucionario. A lo que se añaden algunos otros textos que puedan resultar peligros en el ámbito religioso-político, como sucede especialmente con los temas relacionados con la expulsión de los jesuitas, cuya huella aún se detectaba en la época de Reguera <sup>17</sup>.

Procuraremos examinar las obras prohibidas de acuerdo con ese doble planteamiento, dejando a un lado las normas de tipo más general que —estas sí— podían encajar mejor en un proyecto recopilador de amplios vuelos. Y, siempre que podamos, recurriremos no sólo a las normas originales, sino a su propio proce-

---

<sup>17</sup> El rigor con que en principio había Reguera planteado la configuración de la Novísima —yendo mucho más allá de lo que se venía haciendo y con toda una nueva sistemática— no se compagina muy bien con el título VIII dedicado a los libros prohibidos, en el que predominan los planteamientos concretos y casuísticos y en donde apenas se dan unas cuantas normas de tipo general sobre la materia. Uno de los argumentos manejados por Reguera al hacer la crítica de los trabajos emprendidos en torno a Recopilaciones antiguas fue el de haberse dejado llevar con frecuencia por la casuística y el excepto afán reglamentario, con olvido notorio de los aspectos más globales o generales, propios de las normas de mayor rango. Y henos aquí con que Reguera considera ahora como normas —dignas de figurar en la Novísima prohibiciones de escritos concretos, a cada uno de los cuales por lo general— se les dedica toda una ley. En la amplia y retardataria Recopilación pudiera haber sucedido que desde las más altas esferas gubernativas le impusieran a Reguera las líneas generales de semejante título, al tratarse de una materia, como diríamos hoy, de por sí, muy politizada y conflictiva. en el estado actual de la investigación resulta difícil responder a esta pregunta

so de promulgación para tratar de ver el grado de manipulación en los textos llevado a cabo por Reguera. Se trata de un minucioso y en principio poco grato trabajo de compulsas de las normas recopiladas con sus originales; pero que puede tal vez resultar fecundo a la hora de enjuiciar a título de ejemplo el trabajo de adaptación normativa llevado a cabo por Reguera, en una obra tan importante como poco estudiada desde el ángulo de las fuentes jurídicas<sup>18</sup>. Y vayamos sin seguir un orden cronológico a las normas concretas.

En la ley núm. 10 la prohibición va dirigida contra la obra titulada *Año dos mil quatrocientos quarenta*. Por el epígrafe antepuesto a la ley sabemos que la prohibición se dictó por la doble vía de «resolución y cédula del Consejo» a 17 de marzo de 1778, según datos que cabe comprobar, como a continuación veremos, por más que pueden inducir a cierta confusión, al haber indicaciones en el texto recogido en la Novísima sobre la doble vía a que acabamos de hacer referencia, que no termina de acoplarse conforme a lo indicado en la rúbricas.

Aunque, en efecto, la parte dispositiva ha sido en esta ocasión respetada con bastante puntualidad y extensión —a salvo algunas correcciones de tipo técnico— lo cierto es que Reguera ha tratado de refundir las dos disposiciones en una, a base de suprimir ciertos pasajes de las dos disposiciones y de imprimir unidad conjunta a la redacción. Mientras en el original se trataba de una real cédula, que incorporaba como antecedente y punto de partida normativo una real resolución —cada cual con su propia redacción— Reguera ha reelaborado el texto para dar la impresión de una sola disposición, con lo cual se evitan repeticiones en los textos. Pero se pierde el hilo histórico y no queda aclarada la original forma de proceder, en el ámbito normativo.

A través de la disposición original, se puede reconstruir el doble planteamiento normativo: Ante todo, según se indica, en el

---

<sup>18</sup> Cabe establecer un curioso contraste entre la abundantísima y a veces poco crítica utilización que se ha venido haciendo de La Novísima, a la hora de citar disposiciones, y la falta de atención por parte de los estudiosos al proceso de redacción de la obra o al estudio de su propia estructuración, más allá de la demolidora crítica realizada por Martínez Marina. Un repaso de urgencia sobre el proceso de elaboración de La Novísima puede verse en nuestro libro *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1985) 130-142

texto, la resolución real fue comunicada por el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia don Manuel de Roda. Y en la resolución se recogen algunos datos sobre la introducción en España de libro tan pernicioso como el que va a ser objeto de la prohibición. Libro publicado en Londres con carácter anónimo y sin nombre de impresor, y que contiene ataques despiadados a la iglesia y al poder temporal, «con horrendas invectivas contra los soberanos y señores temporales sus leyes, Ministros y Magistrados y contra el orden político y común gobierno de los estados conmoviendo los ánimos a la independencia, y absoluta libertad, y conspirando a una entera, y lamentable anarquía».

En consecuencia el rey se ve «obligado a determinar no solo a que se condene por el Tribunal del Santo Oficio este perverso libro, sino tambien haga el mi Consejo se quemen publicamente por mano del Berdugo todos los exemplares, que se encuentren, a cuyo fin se harán las pesquisas necesarias. Que se ponga el mayor cuidado en todos los puertos, y fronteras de mis Reales Dominios para que no se permita en adelante introducir exemplar alguno de tan pernicioso libro, imponiendo las mas severas, y graves penas a los contraventores; y que asimismo se tomen por el mi Consejo todas quantas providencias dicten la prudencia, y reglas de buen gobierno para preservar a estos fieles, y católicos estados de una peste mortal, que si no se ataja con tiempo, puede acarrear los mas graves daños, y perjuicios».

Para dar publicidad y cumplida ejecución a la norma se dictaría una real cédula en la que se vuelve a insistir en el contenido de la disposición y se puntualiza todo lo relativo a la toma de medidas sobre recogida y quema de ejemplares.

En suma las dos etapas normativas —real resolución y real cédula— en la versión de Reguera aparecen refundidas, como si se tratase de una única disposición; y ello con independencia de las indicaciones poco precisas del epígrafe <sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> La Real Cédula lleva el siguiente encabezamiento «Real Cédula de S.M y señores del Consejo, por la qual se prohíbe la introducion, y curso en estos Reynos de un libro intitulado Año 2440, con la data de su impresión en Londres año de 1776, sin nombre de Autor, ni de Impresor » (AHN, Reales Cédulas, 467)

Siguiendo la Novísima se ocupa del *Diario de Física* Don Antonio Rumeu, *Historia de la censura literaria en España* (Madrid, 1940) 70-1 Véase también las páginas siguientes para otros textos de la Novísima

Las leyes núms. 7 y 8 responden a un mismo plan de selección y adaptación. Se trata en ambos casos de la inclusión en la Novísima de reales provisiones —una en el primer caso y dos en el segundo— convenientemente recortadas para dejar sólo la parte normativa más importante. Para ello se han tenido que dejar fuera de la Novísima diversos pasajes de las normas originales; a la vista de los cuales puede ahora reconstruirse la pequeña historia por la que atravesaron tales normas hasta ser incluidas en el marco recopilador.

Digamos finalmente que ambos casos se proyecta la prohibición sobre textos de reducidas proporciones, una especie de folletos, redactados en italiano, y sobre parecida temática.

En la núm. 7 se trata de prohibir un escrito a nombre de un obispo que va dirigido a un cardenal de Roma. Según reza el epígrafe recogido en la Novísima —que viene a coincidir en parte con el epígrafe puesto en portada de la disposición original—, tal «libelo sedicioso» se supone impreso en Amsterdam «El año de 1776».

Para dar cumplimiento a la disposición, las justicias debían recoger los ejemplares de la obra «haciendo se quemén publicamente y formalizándose por las justicias procesos informativos del hecho». Pero hay que advertir que las actuaciones de la justicia no se limitarán sólo a la obra reseñada, sino que se harán extensivas a «otros papeles contra las regalías de la corona o tocantes a cuales quiera providencia del gobierno o de la extinguida orden de la compañía».

Como puede verse, el proceso de generalización de la norma fue muy amplio. De un caso concreto se pasa a una serie de supuestos de la más varia configuración. Sólo las referencias a los jesuitas pueden servir —desde el contexto de la ley a la propia temática del título— para determinar en que línea específico se mueve la disposición.

Pero veamos más en concreto el método seguido por Reguera al seleccionar los pasajes. Lo que nos obligará a hacer breve referencia a la estructura general de la disposición original.

El encabezamiento de la disposición dice así: «Real Provisión de S.M. y Señores del Consejo, por la qual se prohíbe la introducción, y curso en estos Reynos de cierto Libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam, año de 1776, y otro, ú otros de su

especie, escritos por Individuos de la Extinguida Orden de la Compañía, de que se intenta hacer lo mismo, y se mandan recoger con otros cualesquiera de las circunstancias que se refieren. Año 1777». Reguera ha fragmentado y recortado, en su epígrafe puesto a la disposición, el tenor del encabezamiento; lo que resulta muy fácil de comprobar <sup>20</sup>.

En cuanto al texto se ha prescindido de las cláusulas iniciales —con la solemne intitulación real— y finales. Y lo que es más importante: se ha dejado fuera la amplia exposición de motivos que viene a ocupar buena parte de la disposición en su conjunto. Y lo que se ha dejado fuera puede hoy resultar muy interesante para el historiador o el historiador del derecho. Hagamos un breve repaso sobre el tema.

Recuerda en primer lugar la disposición original los importantes textos normativos en los que se prohíbe a los miembros de la compañía cualquier género de manifestación a través de la imprenta. Semejantes prohibiciones no se han guardado, como sucede con la «Letera del Vescobo». Ya el Papa prohibió el libelo a través de un edicto calificándolo de «maligno y reprobabilísimo»; a mayor abundamiento dio orden circular a los obispos para que lo censurasen como temerario. En torno a otros libelos de los que se tienen noticia en España sobre su posible introducción, se han adoptado en las aduanas las oportunas medidas para que no se introduzcan y divulguen con las penas contempladas por la real pragmática de «estrañamiento» de 2 de abril de 1767 y órdenes complementarias. De todo ello se ha pasado aviso al inquisidor general. El Consejo de Castilla intervendría a continuación pidiendo informe a los fiscales; informe que sería emitido con todo género de detalles y que aparece resumido en la Real Provisión. Según los fiscales los miembros de la extinguida orden están sujetos a una muy estricta observancia de las disposiciones sobre censura y muy especialmente en lo referente a las sátiras «que fué una de las causas que durante su existencia hizo incompatible esta Orden en los estados políticos». A pesar de la cual «el abuso de las sátiras parece que se ha hecho demasiado frecuente, fiándose sus autores y expendedores en la impunidad que presta la distancia».

---

<sup>20</sup> AHN, Reales Cédulas, n.º 428

De ahí la necesidad de aplicar las penas que se contemplan en la legislación y especialmente de privación de alimentos en particular o en común.

Tras el informe de los fiscales el Consejo de Castilla elevó consulta al rey sobre el particular de la que dimanó el decreto real contenido en la Real Provisión.

En definitiva podemos decir que todo el proceso de tramitación de la norma ha quedado fuera del texto de la Novísima. Reguera ha ido directamente a la parte normativa del decreto. Una vez más ha sido fiel a su planteamiento de la Novísima Recopilación como obra de un jurista más que de un historiador.

En la ley núm. 8 Reguera tuvo que emplearse más a fondo en los recortes. El original de la disposición incorpora a la letra el texto latino de un Breve papal de una cierta extensión —con su correspondiente traducción al castellano— por el que se prohíbe la *Memoria católica* <sup>21</sup>. A la disposición papal se añadirán las medidas tomadas en el ámbito secular. Pues bien, Reguera se limita a insertar la parte dispositiva de lo acordado por esta segunda vía, con lo que deja fuera de la Novísima la mayor parte de la disposición original, incluido todo lo referente a la tramitación de la norma con la participación de Floridablanca y del traductor general de lenguas, Felipe Samaniego.

Para ilustrar la prohibición del *Diario de física de París* al que se dedica una de las leyes de la Novísima en la línea que estamos apuntando, —ley núm. 12— contamos con un amplio expediente conservado en el A.H.N. que nos permitirá entrar en contacto con el proceso de elaboración de la norma en cuestión <sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Un ejemplar de la disposición puede verse en AHN, Reales Cédulas, n.º 572.

<sup>22</sup> AHN Consejos, leg. 1594-9. En realidad el *Diario de Física* corresponde a los tomos XXXVI y XXXVII de las *Observations sur la Physique, sur l'histoire Naturelle et sur les Arts*, correspondientes a Enero y Julio de 1790

Los dos volúmenes —ambos de 480 págs— pueden verse en el citado legajo. En una esquela se dirá «en este discurso preliminar se revelan con entusiasmo todos los principios de la Revolución Francesa y se avanzan proposiciones injuriosas a todos los monarcas de la Europa, capaces de inducir a un espíritu de insurrección y de independencia »

Constituyen, en efecto, el discurso preliminar, parte primera, una amplia exaltación de la libertad frente a la tradicional opresión. Y todo ello ha sido posible en algunos países de Europa por influjo de la filosofía y de la ilustración. Muy

Se inicia el expediente con un oficio firmado por Floridablanca en el que de orden del Rey se reseñan los trámites a seguir para prohibir la obra titulada *Diario de Física de París*. Tras una introducción sobre la actitud de aquellos franceses «partidarios de la independencia de todas las potestades» a través de una amplia publicística que llega a afectar incluso a obras de tipo puramente científico, como el citado diario, se encarga al Consejo de Castilla proceda a prohibir la entrada y difusión del susodicho diario y de «cualquier otra (obra) en francés sin licencia». Es importante constatar que el escrito de Floridablanca sería el núcleo de la disposición elaborada después como Real Cédula.

Recibida la orden en el Consejo de Castilla se procedería a ejecutarla, mandando remitirla a informe fiscal. Y los fiscales se limitarían a indicar la forma de hacer circular la disposición para que llegase la noticia a las autoridades afectadas por la orden. Finalmente a la vista del informe fiscal el Consejo ordenaría redactar y publicar una Real Cédula en base a la orden real comunicada por Floridablanca.

Fue así como redactaría la Real Cédula de 9 de diciembre de 1791, con el siguiente encabezamiento: «Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la cual se prohíbe la introducción y curso en estos reynos de los dos tomos del *Diario de Física de París* correspondientes al año de mil setecientos noventa y de los que en adelante se publiquen de la expresada obra, y de cualquiera otra en francés, sin licencia de su Majestad.»

Si se compara la Real Cédula con la Real Orden reseñada, cabe observar una total identidad en la parte dispositiva, a salvo los consabidos añadidos de las cláusulas iniciales y finales y aquellos otros de carácter puramente formal que sirven para caracterizar a las Reales Cédulas como tales disposiciones.

En cuanto a Reguera en este caso se limitaría a insertar la Real Cédula prácticamente a la letra con las consiguientes supresiones de las cláusulas iniciales y finales y de todo lo referente a

---

pronto otros pueblos, aún encadenados, según el discurso preliminar, se verán libres del despotismo y la tiranía. Tal viene a ser el tono general de discurso antes de ocuparse de otras materias. Psicología, Historia natural, Medicina, Zoología, etc

la participación de Floridablanca en el proceso de elaboración de la norma.

Por real provisión sería prohibido el discurso titulado *Punto de disciplina eclesiástica* que figura en la Novísima como Ley núm. 9, del título que nos ocupa. Se trata de una disposición sumamente casuística aunque no exenta de complejidad que Reguera trasladó a la Novísima tomando en consideración únicamente los aspectos meramente normativos. Y es curioso señalar que lo que Reguera dejó fuera de la Recopilación puede hoy interesar al historiador por anecdóticos que resulten algunos de sus planteamientos.

Podemos así conocer por la disposición original el nombre del autor de la obra prohibida y sus manejos y manipulaciones, muy poco acordes con su profesión. Se trataba del sacerdote Juan del Alba que se titulaba «doctor en cánones, misionero y director en ejercicios de señores eclesiásticos». El Consejo pudo comprobar que el doctorado lo había obtenido sin cumplir los requisitos legales y había cometido falsedades en el propio título de bachiller. Por lo demás había llevado una vida eremítica, fuera de cualquier género de control o medida. Todo lo cual se reflejaba en la obra objeto de prohibición en la que se mezclaban los errores con la falta de formación.

Estos y otros datos recogidos en la disposición original, que va transcrita en nuestro apéndice, permite apreciar la compleja estructuración de la normativa del Antiguo Régimen en la que se mezclan planteamientos casuísticos con normas concebidas con un amplio grado de generalidad<sup>23</sup>, lo que con la Novísima en la mano —tras los recortes de Reguera— no cabe apreciar con el mismo grado de nitidez. Una vez más hay que repetir que Reguera —con independencia de los defectos en que incurriera— procedió con mentalidad más de jurista que de historiador a la hora de hacer los retoques en los originales de las disposiciones.

En el caso de la prohibición de la *Historia imparcial de los jesuitas* la labor de Reguera fue mucho más sencilla. Al ser una disposición de estructura poco compleja, se limitó a prescindir de

---

<sup>23</sup> Hemos transcrito la disposición en nuestro apéndice. Para la tramitación del expediente del que dimanó el texto legal AHN, Consejos, leg. 3956.

las cláusulas iniciales y finales para insertar prácticamente a la letra el contenido de la norma original <sup>24</sup>.

Por otro lado, en notas a la Novísima aparecen citadas y en ocasiones brevemente resumidas, numerosas obras hasta las que se extendió la prohibición <sup>25</sup>. Pero no parece que existan razones de peso para explicar tan desigual tratamiento entre unas y otras disposiciones, al menos en términos generales. Algunas disposiciones de última hora pudieron recogerse en notas, para no alterar las líneas generales del texto de la Novísima <sup>26</sup>. El menor rango de las disposiciones apuntadas en notas no sirve para explicar cumplidamente la diferencia de trato, pues si es cierto que a pie de página no se hace referencia a reales cédulas, no es menos cierto que en el propio texto de la Novísima al lado de las reales cédulas se insertan otro tipo de disposiciones, como provisiones del Consejo. Sea como fuere, las notas servirían para aligerar el texto y librarle así de un casuismo que se hubiese hecho interminable.

No es este el momento de referirnos punto por punto a los textos anotados, que nos llevaría a un parecido callejón sin salida casuístico, cuando menos en un trabajo de esta índole. Sólo haremos algunas someras observaciones.

Las notas no parecen hechas apresuradamente a la vista sólo de los encabezamientos de las normas, sino tras haber cobrado conciencia del contenido de la disposición; basta comparar los breves resúmenes de las notas con los textos de las disposiciones que hemos podido localizar. Hay algún pequeño error en cierta ocasión <sup>27</sup>. Y se han sabido sortear asimismo los aspectos que pu-

---

<sup>24</sup> Para el cotejo con la disposición original AHN, Reales Cédulas n.º 268

<sup>25</sup> El propio Anes que dedica todo un apartado de su libro al tema de los libros prohibidos no se refiere a la Novísima Recopilación a pesar de que algunos de los textos a que hace referencia se encuentran recopilados (citará la Novísima al referirse a los periódicos)

<sup>26</sup> Hay en las notas disposiciones de 1804 cuando ya estaba la Novísima a punto de concluirse.

<sup>27</sup> Así en la nota 21 de la Novísima la real orden por la que se prohíbe la introducción de la constitución francesa de 1793 lleva fecha de 14 de Septiembre. Por su parte Anes da la fecha de 4 de Septiembre (*Economía e Ilustración* [Barcelona, 1969] 160)

dieran resultar más conflictivos <sup>28</sup>. Y por supuesto, por amplio que sea el número de disposiciones —resumidas en notas o insertas en el texto, en la forma que veíamos— no quedaba agotada la materia de tal suerte, al no encajar en la Novísima amplio número de libros o folletos que fueron objeto de particular censura. Pero con lo incorporado bastaba para hacerse una idea suficientemente amplia de las prohibiciones que pesaban sobre libros y folletos y del talante poco flexible de la Novísima y de su autor material, como el tiempo demostraría.

Antes de terminar quisiéramos hacer algunas observaciones de conjunto, aunque de carácter provisional.

a) En la Novísima se recogen, entre texto y notas, prohibiciones concretas de libros y folletos disposiciones que sirven para hacernos una idea bastante precisa de la censura gubernativa a fines del Antiguo Régimen.

b) Resultan bien claras en punto a censura las conexiones entre religión y política; conexiones que pueden matizarse mejor en función de los originales manejados por Reguera.

c) Reguera ha procedido a una selección de pasajes, con algún tipo de refundición, al objeto de centrarse en la parte puramente normativa, a la manera como sucede en el resto de la obra, pero con una mayor intensidad.

d) A pesar de la flexibilidad de la censura de que se quiso hacer gala en época de Godoy, la Novísima ofrece un amplio panorama de censura gubernativa con aportaciones de varias épocas y con tendencias diversificadas. No se trata de un planteamiento coyuntural, sino de más largo alcance. Con lo que se pretende evitar cualquier posible brote subversivo en el campo político, ya sea directamente o a través de planteamientos de tipo religioso.

---

<sup>28</sup> Como sucede con la real provisión de 1802 por la que se prohíbe la introducción de las memorias para servir a la historia del jacobinismo del abate Burruel en base a las especies vertidas contra Godoy como se dice no sólo en el texto de la disposición sino en el propio encabezamiento Reguera supo guardar silencio en este punto.

## VI. LA NOVÍSIMA SOMETIDA EN LA EPOCA A VALORACION CRITICA

1. La iniciativa para poner en marcha el proceso de revisión de la Novísima partió del propio Reguera; a poco de volver Fernando VII al poder. Muy probablemente no hay que ver en la iniciativa tan solo un afán perfeccionista, al entrar en juego motivaciones de tipo económico nada despreciables, como tendremos ocasión de comprobar.

A principios de 1815, Reguera, elevará uno de sus memoriales en los que era tan experto pidiendo se abriese el proceso de revisión y ampliación de la Novísima, a tenor de lo que en su momento se había dispuesto sobre el particular. Y ello en la doble vía de los cuadernos o suplementos a la Novísima, encargados a Reguera, de por vida y a su muerte, al cuidado del fiscal y de un «expediente general» para mejorar y perfeccionar la obra, bajo los auspicios —esta vez en exclusiva— de la fiscalía del Consejo de Castilla. Como recuerda Reguera, semejante proceso de revisión fue iniciado a poco de salir la Novísima y tuvo que ser suspendido a causa del paréntesis bélico y constitucional.

Entra luego Reguera en un terreno más personal al reconocer que la Novísima —como obra humana— no puede menos de presentar defectos; y él mismo ha procurado consultar sobre el tema con personas dignas de todo crédito; todo ello con independencia de las acusaciones que se hayan podido lanzar frente a la obra, siempre en forma anónima y hasta subrepticia. En concreto pide Reguera la apertura de un expediente en el Consejo para que informen las altas instituciones interesadas en el tema: Audiencias, colegios de abogados, y Universidades a fin de poder emprender la labor de acomodación normativa que exigen las leyes<sup>29</sup>.

El escrito sirvió para abrir un expediente en el Consejo de Castilla que se prolongaría varios años con la consiguiente impacien-

---

<sup>29</sup> El memorial lleva fecha de 20 de Enero de 1815, y figura el comienzo del expediente abierto con tal motivo por el Consejo, que aparece encabezado de la siguiente forma «Expediente formado en virtud de real orden, con la que se acompaña al Consejo, para que consulte la exposición de Don Juan de la Reguera Valedomar, vecino de esta corte, sobre los defectos que se hayan advertido en el estudio y uso de la Novísima Recopilación .» (AHN, Consejos leg. 4176-1 pieza 1)

cia de Reguera, forzado a presentar sucesivas alegaciones al objeto de impulsar el expediente <sup>30</sup>.

En efecto, unos meses tardaría el Consejo de Castilla en contestar en sentido afirmativo al escrito inicial de Reguera: los altos tribunales —Audiencias, Chancillerías y Sala de Alcaldes de casa y corte— los Colegios de abogados y las Universidades debían informar, según orden del Consejo, en el plazo de quince días sobre los defectos advertidos en la Novísima recopilación y su suplemento; y en caso de no encontrar defectos, lo debían manifestar así por escrito <sup>31</sup>.

Muy optimista se mostraba el Consejo con el corto plazo marcado, para informar; habría de pasar mucho tiempo para evacuar los informes; y algunos organismos ni siquiera llegarían a contestar.

En la resolución del Consejo no figuraba mención expresa al nuevo suplemento a la Novísima; y este era un tema que preocupaba a Reguera al constituir el suplemento una improtante fuente de ingresos. Como el tiempo pasaba, Reguera tuvo que recordar al Consejo en un nuevo escrito la necesidad de emprender los trabajos sobre el suplemento a la espera de los informes de los organismos competentes. Según Reguera el plazo de 15 días era suficiente; y después de pasados varios meses se habían recibido muy escasos informes <sup>32</sup>.

Hubo que volver a cursar nuevas circulares desde el Consejo para que se emitiesen los informes. Pero el tiempo seguía pasando y Reguera se vio obligado a recordar al Consejo los graves problemas causados por la demora sin poder trabajar en el suplemento. Y mientras tanto sin el debido control oficial se estaban publicando colecciones de normas en contra de lo dispuesto por las leyes y en perjuicio suyo <sup>33</sup>. De nuevo hubo recordatorios del

---

<sup>30</sup> Sobre el expediente citado en la nota anterior se recogen memoriales de Reguera fechados el 4 de Diciembre de 1815, 26 de Abril de 1816 y 27 de Noviembre de 1816

<sup>31</sup> Resolución del Consejo de Castilla de 3 de Agosto de 1815

<sup>32</sup> Escrito de Reguera de 4 de Diciembre de 1815

<sup>33</sup> Se refiere en concreto a la conocida colección de Decretos de Fernando VII editados por Balmaseda, y a otra colección de Decretos publicada en Valencia (escrito de Reguera de 26 de Abril de 1816)

Consejo a los altos organismos informantes. Un nuevo escrito de Reguera de fines del 1816 hace ver que las cosas seguían igual sin haberle permitido la posibilidad de examinar el expediente <sup>34</sup>.

No podría imaginar Reguera por aquellas fechas que aún pudieran pasar tres años sin haberse podido completar los informes, como se desprende de un escrito de los fiscales de 1819 <sup>35</sup>. Y al año siguiente todavía quedaban informes sin remitir. Fue así como llegó el trienio liberal paralizando todo el proceso de revisión. Al término del Trienio no se volvería a hablar más del suplemento. El fallecimiento de Reguera se había producido en pleno trienio liberal.

A pesar de las demoras reseñadas conservamos buena parte de los informes emitidos. Creemos que su examen puede aportar interesantes puntos de vista para conocer la opinión de la época en torno a la Novísima junto a los nuevos rumbos codificadores que se apuntan en algunos informes. Los informes de los distintos organismos —Colegios de Abogados, Universidades y altos Tribunales— se conservan en piezas separadas dentro del expediente general. Y conforme a esta división en piezas haremos nuestra exposición comenzando por los Colegios de Abogados.

2. Se conservan los informes de 9 colegios de los 12 que debían en principio informar; pero con los 9 podemos hacernos una idea de cual sería la línea general de las opiniones vertidas, que se caracterizan por las profundas diferencias de planteamiento <sup>36</sup>.

Hay colegios con informes rápidos pero muy favorables, como

---

<sup>34</sup> El escrito de Reguera lleva fecha de 27 de Noviembre de 1816

<sup>35</sup> Según el escrito de los fiscales de 24 de Marzo de 1819, faltaban los informes de la Universidad de Oviedo, y de los Colegios de Abogados del mismo Oviedo, Barcelona, Valencia y Cáceres, por lo que habría que esperar todavía a que llegasen los informes antes de emitir un juicio definitivo. En cualquier caso recuerdan los fiscales la existencia de gran diversidad de pareceres a la hora de valorar el alcance y significado de la obra de Reguera

<sup>36</sup> Los colegios informantes fueron los de Galicia (Coruña), Mallorca, Valladolid, Valencia, Granada, Madrid, Sevilla, Aragón (Zaragoza) y Canarias. Los informes de los colegios junto a los de las Audiencias y Universidades pueden verse en el citado legajo del AHN, 4 176-1, formando piezas separadas. Baste con esta referencia general, al objeto de aligerar las citas. Para más detalles véanse los breves informes recogidos en nuestro apéndice. A los más extensos nos referimos en la medida de lo posible con mayor detalle en nuestra exposición, al no poder por sus proporciones incorporarlos en apéndice

sucede con La Coruña —«No han advertido hasta ahora defectos reparables»—, Palma de Mallorca —«no han observado defecto que merezca corrección alguna»—, o Valladolid, después de dos reuniones de una junta nombrada para evacuar el tema —«no han advertido defecto que en su concepto le haga digno de reforma»—. En otros casos —Valencia— se dieron plazos para que los miembros del colegio informaran individualmente sobre los posibles defectos, sin haberse recibido respuestas negativas.

Fijémonos ahora en el otro lado de la cuestión, si descartamos, el caso de Palma de Gran Canaria, al excusarse de informar cumplidamente, por la falta de tiempo y magnitud de la obra, los otros cuatro informes se muestran críticos con la obra analizada, si bien es verdad que en dos ocasiones suelen dejar a salvo la personalidad de Reguera, tras reconocer el enorme esfuerzo desplegado en torno a la obra. Y en unos y otros casos se parte de la distinción entre código y compilación, bajo el supuesto de que lo que se somete a análisis no es un código, sino una compilación, con los pros y contras que ello comporta. Finalmente, salvo en el caso de Granada, a las observaciones de tipo general acompañan ejemplos ilustrativos en mayor o menor grado de profusión.

Los defectos más repetidos son la arbitraria separación de leyes en diversos títulos, o la omisión de disposiciones no derogadas, estuvieran o no incluidas en antiguos cuerpos legales. Por su parte desde Madrid se insistirá en las leyes repetidas o en aquellas otras que por falta de entidad no merecerían el nombre de leyes; mientras los abogados de Zaragoza hubieran preferido ver refundidas algunas normas que aparecen recogidas por separado en la Novísima.

El caso de Sevilla merece mención aparte. Se trata no sólo de un informe largo y detallado, sino basado en valoraciones y planteamientos de altas pretensiones teóricas; lo que sirve para singularizarlo dentro del amplio panorama informativo que estamos analizando. De ahí que nos refiramos a este informe específicamente.

Con independencia del preámbulo —de falsa modestia, en la tradicional línea tópica— hay en el informe una primera remisión a la antigüedad de las leyes hispánicas con mezclas de luces y sombras: al lado de máximas sublimes cabe advertir en el Fuero Juzgo, Partidas, Fuero Viejo y Ordenamiento de Alcalá la falta

de método y la obscuridad de los planteamientos. En cuanto a la Nueva Recopilación se limitó a ser una obra de acumulación y acarreo, con normas de muy diversas épocas, y de diferente planteamiento y lenguaje, en vez de adaptarse a las exigencias de la nueva época.

Peor aún ha sucedido con la Novísima Recopilación en la que tantas esperanzas se habían depositado: «este código es todavía más monstruoso que los anteriores, que ni la clasificación de libros; ni la división de títulos ni la colocación de leyes guardan un sistema regular; que hay muchas que estén derogadas; que hay otras, y no en pequeño número, cuyo lenguaje incorrecto, cuyo estilo desaliñado producen a cada momento dudas de mucha trascendencia y derraman la obscuridad en todos los negocios civiles y criminales fomentando por esta razón los pleitos, y la arbitrariedad de los jueces.»

Pero el Colegio de abogados de Sevilla lejos de limitarse a poner ejemplos en la línea apuntada partirá luego de un planteamiento sistemático en una línea muy moderna, basada en la distribución de la materia jurídica en cinco libros, empezando por el libro dedicado a las «leyes fundamentales» es decir «todas aquellas que abrazan mayor interés, o que constituyen más directamente la esencia del Estado» y en concreto «cuál es la nación; cuál es la naturaleza de su gobierno; quién el soberano; de qué modo están distribuidos los poderes; cuáles son los límites de cada uno; con qué solemnidades se han de establecer las leyes y corregirlas o derogarlas; en quién reside el poder ejecutivo; en quién la potestad de aplicarlas; cuál es la fuerza nacional; cuál la instrucción pública, cuál el gobierno interior político de las provincias; cuáles, en fin, las contribuciones y rentas».

Se comprende, ante un programa de tal naturaleza, muy cercano al moderno constitucionalismo, que la obra de Reguera resultara minusvalorada en sus pretensiones sistemáticas. Y algo parecido sucede con los otros cuatro libros según los esquemas ideales de los abogados de Sevilla, que no podemos aquí sino apuntar muy sumariamente.

Digamos tan sólo que el libro segundo debía haber estado dedicado a los «delitos y penas», según una titulación bien conocida en la época. Toda la materia sería muy fácil de distribuir conforme a un orden racional a base de divisiones y subdivisiones,

comenzando, por la gran división entre delitos públicos y privados.

Mayores dificultades encontraría la distribución del libro tercero, dedicado al matrimonio y a los derechos de la persona y de la propiedad por ser una materia «moderna en los códigos». Pero unas cuantas ideas, según los muy seguros abogados de Sevilla, servirán para despejar las dudas; Ante todo «si no se pierde de vista el principio de utilidad», y además; «El matrimonio es la imagen de la sociedad política. En él se cimentan los estados, por él crecen y se hacen respetables y permanentes: Promoverlo, pues, y multiplicarlo debe ser la atención primera del soberano». Programa tan ambicioso se puede complimentar, según los abogados de Sevilla, si se toman en cuenta algunos valiosos antecedentes de las leyes patrias. Y por lo que se refiere a su articulación en títulos puede fácilmente hacerse, en unas y otras materias una adecuada ordenación si se sigue los dictados de la lógica aplicada al ámbito jurídico.

En cuanto a la propiedad, no podían faltar, en la línea utilitaria (según postulados de Bentham) que venimos observando, referencias de tipo conceptual como las siguientes: «Por virtud del derecho de propiedad el hombre puede disponer libremente de sus cosas, ya sea mientras viva, o ya para después de su fallecimiento; como no puede poseer todo lo que desea, la necesidad misma y el deseo le obligan a deshacerse de aquellas cosas que son menos útiles para adquirir otras más precisas; y esta misma necesidad respectiva establece el equilibrio del precio entre las cosas que mutamente han de darse y recibirse.»

Finalmente el libro 5.º dedicado a temas procesales se desplegaría, aún con mayor sencillez, siguiendo el mismo orden lógico.

A la vista de tales planteamientos teóricos, se comprenden las críticas de los abogados de Sevilla desplegadas frente a la Novísima que se centran fundamentalmente en la falta de adecuada sistematización; se observan asimismo aquí y allá, referencias a los planteamientos teóricos de los informantes como sucede con el siguientes ejemplo en relación con la ley: «la ley debe ser tan clara que todo hombre pueda entenderla y que ninguno pueda ser engañado por ella; debe convenir al país y al tiempo; debe ser recta, igual para todos y provechosa.»

3. Si pasamos a los altos tribunales, hay que señalar que casi

todos cumplieron con su misión de informar, sólo dos tribunales —La Audiencia de Galicia y la de Canarias— en este caso, a causa de la distancia dejaron de remitir informes. Por su parte, la Audiencia de Valencia, se limitó, alegando escasez de tiempo y falta de personal, a adjuntar el informe fiscal, muy elogioso para Reguera. Y en el mismo tono elogioso se manifestó la Audiencia de Barcelona.

Con los restantes informes —10 en total, incluida la Sala de alcaldes de casa y corte— se puede hacer una inicial agrupación en función de su extensión, tono crítico y profusión de argumentos, sobre la base previa de que cada informe puede contener rasgos específicos o particulares.

Se mezclan el elogio hacia Reguera con la inclusión de someras reservas críticas realizadas en términos generales o aportando muy breves ejemplos de defectos advertidos que suelen centrarse en la inclusión de leyes superfluas ociosas, inútiles o derogadas; en la confusión del plan seguido; o finalmente en el carácter reglamentario y escasa entidad normativa de una parte del material recopilado. En cuanto a la Audiencia de Mallorca no tiene nada de extraño que se ponga el acento en los problemas particulares de las islas, con declaraciones tan interesantes como la siguiente: «Como en este tribunal no se fallan los pleitos por la Recopilación, sino por el Derecho común y los privilegios de las Islas.»

Los informes más extensos y cargados de ejemplos son los correspondientes a Zaragoza, Chancillerías de Valladolid y Granada y Sala de alcaldes. Son asimismo los más duros a la hora de enjuiciar la obra de Reguera aunque en principio se reconozca que la empresa recopiladora rebasaba las solas fuerzas de una persona.

En cuanto al primer grupo se pueden considerar por separado los informes de la Audiencia de Zaragoza y de la Chancillería de Granada, al ir exponiendo en forma casuística y acumulativa ejemplos selectivos de normas recopiladas con defectos notorios de índole sistemática fundamentalmente.

De mayores pretensiones y más cuidadosa redacción son los informes de la Sala de alcaldes, y, muy especialmente, de la Chancillería de Valladolid.

Cabe destacar en el informe de la Sala de Alcaldes la insisten-

cia que se pone en no haber pasado la Novísima el examen del Consejo de Castilla, a través del cual se hubiese podido mejorar sensiblemente la obra. Como no sea por motivos de rapidez, no se comprende, según el sentir de los alcaldes, que la obra no haya «pasado la censura del Consejo, cual parecía regular y conforme al orden de las anteriores, porque así lo dispuso su Megestad de quien pende la autoridad legislativa».

Finalmente la Chancillería de Valladolid montaría todo un cuidadoso discurso —con una cierta dosis de vehemencia— que puede dividirse en dos partes. En primer lugar se establece la importancia que hubiera tenido el poner algún tipo de orden en la normativa —al seguir vigentes otros cuerpos legales—, a través de una especie de prelación de normas, problema no resuelto por la Novísima.

En una segunda parte, se van exponiendo los defectos advertidos en la Novísima: epígrafes mal elaborados, leyes superfluas o derogadas; y así sucesivamente. Examinando atentamente el informe de la Chancillería de Valladolid puede decirse que estamos ya en una línea muy próxima al «juicio crítico» de Martínez Marina. Con mayor brevedad y sin utilizar los mismos ejemplos, los modos de operar del ilustre historiador del derecho doceañista son semejantes o los seguidos por la Chancillería vallisoletana.

4. Por su parte las Universidades se mostraron más suaves con Reguera. Buen número de las Universidades informantes, no advirtieron defectos dignos de tomar en consideración. E incluso, entre los informes críticos no faltan los elogios hacia Reguera como en el caso del comisionado de la Universidad de Osuna:

«Para conocer el mérito y utilidad de las tareas de Don Juan basta comparar sus trabajos y su obra con los demás de la misma clase que anteriormente han visto la luz pública. La imperfección que se observa en ellos a pesar de haberlos trabajado por mucho más tiempo y personas de un mérito conocido, convence la dificultad de la empresa y justifica cualquier defecto que se note en la Novísima. Su plan es excelente y mui oportuna su clasificación por materias y su división en títulos y libros.»

O como es el caso de Cervera, que, tras apuntar algunos reparos, se llegará a decir: «Sin embargo se merece mucho elogio el infatigable compilador.»

Los elogios suben de tono cuando no se han advertido defec-

tos en la obra, como sucede con la Universidad de Burgo de Osma: «su formación ha traído grandes ventajas a las escuelas y a los tribunales, y esta agradable persuasión, le hace desear con ansia, la continuación de los trabajos del Autor»; o como sucede con la Universidad de Huesca —«es de grandísima utilidad»— en esta ocasión al considerarla bajo la especie de *Compilación* y no de *Código* de nueva configuración. En el caso de la Universidad de Valencia, los elogios se particularizan en lo relativo a la oportunidad de la obra, recogida de materiales, método empleado y notas añadidas. Pero no falta naturalmente las críticas en la línea parecida a como hemos visto en los casos de las Audiencias y Colegios de abogados: defectos de sistematización, leyes incluidas defectuosamente o de manera inoportuna. Y así sucesivamente.

Ofrece interés asimismo el informe de la Universidad de Valladolid para el que se pidió la colaboración del Colegio de Jurisprudencia de la misma Universidad.

Hay en el informe referencias a la legislación del pasado a partir de la obra legislativa del Rey sabio. En cuanto a la Nueva Recopilación la valoración no puede ser más negativa, destacando «su falta de concisión y método, junto a la confusión» que se advierte por doquier. Por desgracia los problemas no se han resuelto con la promulgación de la *Novísima*, pese al esfuerzo desplegado por Reguera. No se ha superado la confusión de cuerpos legales, al no haberse ido decididamente hacia un único cuerpo legal. Al lado de la *Novísima* siguen vigentes los antiguos cuerpos legales, sin que se sepa con certeza cual es el alcance normativo que deba darse a cada uno. «En una palabra —diran los preocupados miembros del claustro— es tal la confusión que hay razones para dudar quales son nuestros códigos y con qué orden debemos usar de ellos.»

Y esa confusión se advierte en la *Novísima*, examinada aisladamente. Los defectos se van exponiendo en el informe de forma puntual y escalonada, con los oportunos comprobantes: falta de método, falta de concisión, leyes inútiles y derogadas, falta de exactitud en los epígrafes de las leyes, autos acordados suprimidos que debieron ser elevados a la clase de leyes y notas difusas, inútiles e inexactas.

Pero semejantes defectos no menoscaban la opinión formada por el claustro vallisoletano hacia la figura de Reguera: «no pu-

diendo dudar que su colección es más completa que las anteriores de su clase, las faltas y lunares que se adviertan en ella sólo deben reputarse como efecto de las circunstancias y de ningún modo pueden ofender la bien merecida opinión del colector.»

Por su parte, la Universidad de Sevilla hace un minucioso repaso del proceso de redacción de la Nueva Recopilación y de los numerosos e importantes defectos que se advierten en su contenido «sin orden ni método, sembrada de anacronismos, plagada de errores». Defectos que se encuentran asimismo en sus distintas ediciones hasta la de 1777. Hubo intentos de reformar el estado de la legislación; pero se seguía dependiendo de las exposiciones de derecho romano en lugar de acometer el estudio del Derecho patrio con rigor y método adecuado; tampoco se llevaron a cabo los deseados proyectos de redactar unas «instituciones de derecho patrio y una historia crítica de nuestra legislación». No faltan en el informe un recuerdo hacia las aportaciones de historiadores y estudiosos de nuestro pasado jurídico: «Franckenau, Sotelo, Fernández de Mesa, el padre Burriel, el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes, el laborioso don Rafael Floranes y los doctores Aso y Manuel.» Todo ello produjo una gran afición por la historia jurídica y por la búsqueda de textos y documentos en los archivos. Se hicieron ediciones de textos. Hasta que por fin llegó la Novísima en la que tantas esperanzas se habían puesto.

La crítica de la obra se hará bajo dos supuestos complementarios: de «reforma de la Nueva Recopilación o de Nuevo Código en su clase».

Bajo el primer aspecto cabe advertir diversos defectos en buena parte debidos al poco tiempo disponible para redactar la obra: «leyes desusadas, notorias omisiones o inclusión, como si se tratara de leyes de simples providencias gubernativas, según queda convenientemente apostillado através de algunos ejemplos de los comisarios nombrados por la Universidad Sevillana.

En cuanto al segundo aspecto no hará falta ponderar la desilusión sufrida por los catedráticos sevillanos al no haberse aprovechado la ocasión para redactar un código de nueva factura: «la ha encontrado tan distante de ser un nuevo código en su clase que se ha alejado de propósito de poder haber llenado tan recomendable e interesante objeto.»

Frente a las leyes romanas, el conocimiento del derecho espa-

ñol; frente al fárrago de disposiciones de diversas fechas y autores con numerosas contradicciones y con unos planteamientos inadecuados para la época, un código breve, sencillo y claro. Pero el claustro de Sevilla no necesita acompañar sus ideas de copia abundante de publicistas como veíamos en alguna otra ocasión. Se trataría simplemente de reducir a pocas páginas con «claridad y precisión lo dispuesto en leyes patrias antiguas y modernas». Especial atención presta el claustro a la serie de penas recogidas en la Novísima que no encuentra aplicación en su tiempo. Y los defectos que se advierten en el texto de la Novísima» ese «edificio monstruoso compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables» cabe extenderlo al Suplemento, en esta ocasión analizado con sumo detalle.

A modo de resumen el claustro sevillano recomendaría «formar un código legislativo, original, único, breve, metódico; un volumen comprensivo de nuestra constitución política, civil y criminal; en una palabra poner en ejecución el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso Don Alonso el Sabio, quando acordó publicar el Código de las siete Partidas».

5. Si quisiéramos hacer ahora en base a los informes emitidos una rápida valoración de conjunto, habría que insistir en primer lugar en la ambivalencia de los informantes. Aunque numéricamente la balanza se incline a favor de Reguera, no faltan informes contrarios, de gran puntualidad y acopio de materiales; pero al ser menos numerosos, el cuadro final podría resultar favorable a Reguera. Con todo, el trabajo crítico emprendido posteriormente por Martínez Marina puede encontrar precedentes en algunos de los extensos y meditados informes críticos a los que hemos hecho aquí referencia.

Otro aspecto importante a destacar sería la amplia difusión alcanzada por la idea de código frente a la más imperfecta y anticuada tarea recopiladora. Muchos informantes, incluso algunos que mantienen una actitud elogiosa, parten del supuesto, de que lo mejor hubiese sido realizar una obra de más amplios vuelos, con una técnica más refinada y planteamientos sistemáticos, según los nuevos rumbos codificadores. Al haberse reducido el proyecto a una simple recopilación, los informantes no dejan de manifestar una mayor o menor dosis de desilusión por no haberse

aprovechado semejante ocasión para ponerse en el ámbito normativo al nivel de los países más avanzados.

Conviene destacar asimismo la proyección teórica de algunos informes por más que la consiguiente brevedad de los informantes impida una mayor aportación doctrinal. La ilustración ha penetrado ampliamente en medios académicos y profesionales donde se cultiva el derecho, como es fácil advertir con sólo leer entre líneas algunos informes. Por lo demás no parece finalmente que pueda, según los tres grandes grupos, hacerse una clasificación de los organismos informantes en relación con su postura a favor o en contra de Reguera. Podemos decir, sin embargo, que las Universidades, menos preocupadas por los resultados de tipo práctico o profesional que pueda suscitar la obra, se muestran en general más idólicas con la Novísima.

Finalmente diremos que algunos informes de posiciones avanzadas aportan numerosos datos sobre los distintos cuerpos legales de nuestro pasado, como hemos intentado hacer ver abreviadamente con algunos ejemplos.

## **APENDICE**

### **1. INFORME DE CAMPOMANES, COMO FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA, SOBRE LA REIMPRESION DE LA NUEVA RECOPIACION CON SUS CORRESPONDIENTES AÑADIDOS**

El fiscal del Consejo y Cámara Don Pedro Rodríguez de Campomanes, Cavallero de la distinguida orden de Carlos III, ha visto las Reales Pragmáticas y Cédulas autorizadas por el oficio de gobierno y el informe que en dos del corriente ha ejecutado de lo que debe añadirse en la nueva reimpresión de las leyes del Reyno y dice: que todas las pragmáticas y Cédulas incorporadas en este expediente son Leyes que deben constar al público e incorporarse en la nueva recopilación.

Para este efecto ha formado los epígrafes, datas, y disposición de títulos en que deben incorporarse y constan de la apuntación

que acompaña rubricada del fiscal, para que con arreglo a ello se añadan e impriman en las actuales ediciones de las leyes del Reyno y en las siguientes que en adelante se hicieren para su complemento, dándose por ello la orden y antificación correspondiente, como en igual caso se executó en el año de 1771.

Asimismo presenta el fiscal para que se junte a este expediente un exemplar de la quarta parte de la colección de providencias tocantes al extrañamiento y ocupación de las temporalidades de la extinguida orden de la compañía que se publicaron posteriormente al citado año de 1771.

Esto es lo que entiende el fiscal en el asunto remitiéndose a lo que en la misma fecha representó separadamente el Consejo acerca de la disminución que advierte en el auto 21 título 19 del libro 2.º y demás que con este motivo ya le ofrece para que en su inteligencia se sirva el Consejo acordar lo que estimare por más arreglado.

Evacuados estos expedientes, convendrá se pasen originales al archivo con el de la impresión de las leyes de 1771 para que se guarden en él, y conste en todo tiempo la formalidad y la legalidad con que se han hecho las correcciones y ediciones que constan de ellas. Madrid, y Mayo 16 de 1774.

Señores de Gobierno.

(AHN, Consejos, leg. 4176).

## 2. PROYECTO ABREVIADO DE «NUEVO CODIGO» PRESENTADO POR VIEGAS A GODOY

### COMPENDIO DEL PLAN DE LEGISLACIÓN

La felicidad general está esencialmente en la paz.  
La paz está esencialmente en el orden <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En el orden de la naturaleza universal se puede decir hablando físicamente que hay paz, esto es, hay aquella invariable uniformidad de acción y movimiento que cumple sus destinos sino por razón propia suya porque carecen de ella, por

El orden está esencialmente en que cada uno cumpla las obligaciones que debe a sus superiores, a sus iguales y a sus inferiores.

Debe pues contener el código la explicación más individual y específica de las obligaciones de quantos componen el estado y los casos en que la autoridad pública ha de venir a suplir la falta de justicia en los particulares y los medios de que se ha de valer.

Esta explicación la debe hacer el gefe del cuerpo mismo porque la potestad lexítima que reside en él para dar leyes a la comunidad le hace lexítimo intérprete también de las leyes naturales y de las demás obligaciones adventicias esenciales al estado de constitución civil \*.

Por lo mismo en el código debe empezar el rey anunciando asimismo como gefe y supremo rector del cuerpo político, esplicando su facultad y autoridades, la obediencia que se le debe y los medios con que se le ha de auxiliar para el desempeño de un ministerio tan importante, tan peligroso y en todos sentidos tan terrible.

Este tratado es muy difuso; la exactitud del método le debe hacer breve y perceptible lo mismo que a todos los demás, de suerte que aunque los principios filosóficos sobre que se funden las leyes sean accesibles a pocos, las leyes mismas las entienden todos y de aquí se seguirán dos beneficios muy notorios; el primero será extender el conocimiento de las leyes, inspirar insensiblemente la sana filosofía política y asegurar esta parte de educación pública que con el tiempo modifica naturalmente las costumbres y corrige las opiniones; y el segundo beneficio consistirá en correr el velo a los misterios de la ignorancia, porque el recto método, claridad y concisión del código dejará inutilizadas todas las obras bárbaras de los intérpretes y glosadores de las leyes que falsamente han dado el nombre de jurisconsultos a los que escribieren y falsamente se le dan a los que estudian con harto detri-

---

la inteligencia y suma sabiduría del que fixó sus movimientos. Quando los hombres conforman sus acciones con los principios de justicia harán resultar entre sí aquella invariable armonía y uniformidad de acciones y deseos que se llama paz.

\* Al margen figura la siguiente anotación de Godoy.

Esta declaración no influirá en el amor y respeto que le profesan sus vasallos y es muy arriesgada la extensión de su poder quando las opiniones son tan injustas, deve, pues, omitirse esta obra

mento del estado que tanto padece en los errores de la esqüela y perjudiciales prácticas del foro.

En el tratado del rey pues considerándole caveza de la gerarquía política deberán esplicarse todos los órdenes que la componen y por eso será el primer título del rey y de la gerarquía civil, y así deberá seguir el tratado de la grandeza, de la nobleza titulada, de la nobleza simple y del estado llano.

Considerando después el rey, como gefe del Estado no divi[di]do en nobles y plebeyos, sino en pueblos y provincias, debe seguir el tratado de las Cortes y ayuntamientos que respectivamente los representan.

Buelvo a considerar el rey como gefe y protector del Estado en general, es consiguiente considerar también la obligación de mantenerle defendido contra sus enemigos exteriores y allí se tratará de la obligación de alistar y dotar milicia de mar y tierra y dar ordenanzas aunque estas no deben unirse al cuerpo de las leyes generales; hacer tratados de amistad y alianza y comercio; declarar guerra y asentar paces.

Acercándonos ya a considerar al rey como gefe y director de la justicia en los negocios interiores se habrá de tratar de las personas de que se ha de valer para este ministerio; se tratará pues de los secretarios del Despacho Universal, del Consejo de Castilla, de las Chancillerías, Audiencias, yntendentes, corregidores, alcaldes mayores y pedaneos, etc., y de las personas que en calidad de subalternos auxiliantes de la justicia hayan de serbir a cada tribunal y juez particular como escrivanos de cámara, relatores, receptores, escrivanos reales y de diligencias, procuradores y abogados.

Considerada ya por decirlo así la gran máquina en estado de obrar será preciso pasar el tratado de las operaciones y del uso que el rey ha de hacer de su autoridad y de los instrumentos prevenidos, esto es, de las autoridades subalternas y establecidas para auxiliar la suya.

En este artículo ocupará el primer lugar la religión; lo primero por la dignidad del obgeto y lo segundo por incluir las opiniones y prácticas antipolíticas, consagradas con el nombre de culto, corrigiendo la disciplina exterior y estableciendo por decirlo así entre las dos potestades aquella imbariable armonía que combiene a la santidad de los principios de una y otra; y sobre esta

materia hay que hacer de palabra algunas explicaciones de que no se debe escribir; sino después de haberse puesto de acuerdo con gran meditación y habiéndolo pensado mucho.

En este artículo corresponde tratar también de los bienes eclesiásticos, de los diezmos, de la edad para el sacerdocio y profesiones religiosas de estancaciones en manos muertas, fundaciones de capellanías, cofradías, hermandades, procesiones y todo aquello a que se da título de culto, piedad y devoción y de la ynquisición de la fe, orden de proceder en las causas de ynquisición, y conducta con los que pertenecen a creencias distintas del catolicismo.

Este punto de religión hará por sí solo una parte del código que será la segunda; y empezará la tercera por la economía civil que abraza todas las máximas de utilidad y comodidad general, y en este artículo será el primer tratado del empleo y ocupaciones de los hombres en general y que más simplifica y facilita los medios de gobernar porque los bien ocupados, que han sabido hallar la felicidad en la industria y aplicación, en la mayor parte de ellos se gobiernan; el amor a lo que tienen y el miedo de perderlo deja descansar los medios de corrección que tienen las leyes, así como todos ellos no bastan para reducir a buen orden los oziosos y mal entretenidos, de cuyo principio nace el desprecio y la desconfianza con que miramos a los que no tienen que perder; esta opinión es menester autorizarla como ley.

El primer capítulo, pues, en el tratado de las ocupaciones en general, será de los vagos, reputándose la ociosidad por el mayor delito en el orden civil y se explicará el modo de hallarlos, convencerlos y castigarlos sin el perjudicial método de las espías, ni de las ynquisiciones y pesquisas vagas tan detestables y que tan odioso hacen el gobierno.

Siguiendo el tratado de las ocupaciones de los hombres se tratará del estudio de las ciencias, universidades y estudios generales y privados; y de la libertad literaria dando los medios seguros de aumentar las ciencias y disminuir el número de profesores y principalmente el de los juristas que así como hasta cierto punto son útiles, en el exceso son sumamente perjudiciales; se dará el medio de disminuir el número de pleytos que es el más seguro de disminuir el de letrados.

Se tratará después de las artes y oficios declarando que ocu-

paciones deben declararse tales porque hay ocupaciones que emplean o por mejor decir abrigan un considerable número de vagos que jamás han aprendido un oficio, como la pluma por ejemplo que a título de escribientes mantiene una multitud de ociosos siempre peligrosos al Estado donde no debe haber uno sin renta o sin oficio.

Se tratará pues en el artículo de los oficios de su libertad y absoluta independencia de toda inspección y autoridad gremial para que cada artista no reconozca sobre si más que la de las leyes generales a que todos estamos sometidos.

Se darán principios generales sobre la administración de propios, creación y administración de arbitrios, valdíos, arrendamiento de tierras concegiles, perjuicios de los privilegios de la Mesta, construcción de puentes donde se verá el grandísimo beneficio de consentir que cada particular los haga y fije contribución a su arbitrio; cosa que a primera vista parece un enorme desacierto, se tratará del comercio interior singularmente del trigo y demás semillas en que el gobierno sólo debe emplearse en estorbar el monopolio, ocultación y escasez facticia; de modo que siempre conste a punto fijo la suma de granos existente; en cuyo caso la absoluta libertad es benéfica, el precio se nibela con exactitud sin necesidad de tasas, los especuladores tienen datos fixos, y todo, todo va en regla y con orden; se tratará de la cría y comercio de cavallos, montes y plantios y en fin de todo lo que sobre la policía general del Reyno pertenece a la tutoría del Gobierno.

Seguirá la quarta parte relativa al derecho particular y en que hay menos correcciones que hacer a excepción del orden y precisión con que deben ponerse los tratados aunque siempre es preciso reducir a sistema algunas materias que no lo están, como por exemplo: el de la libertad que debe ser el primero, donde se verá que la libertad verdadera consiste en que un hombre esté absolutamente asegurado de que por ningún medio se le estorbará el uso de sus facultades naturales, ni lo que le es lícito hacer por leyes humanas y divinas; y a esto seguirá el del honor, esplicando, como consiste esencialmente en la opinión de justicia y conducta inocente y ajustada a las leyes; y seguirá el título de las injurias que son las ofensas hechas al honor mismo de donde se tomará ocasión para tratar de los desafíos mostrando la injusticia con

que en esta parte han sido tratadas las leyes de Partida, y dando los medios convenientes para minorar el número de los desafíos sin autorizar la cobardía, que es el miedo que les ha dado autoridad y les ha hecho prevalecer contra todas las prohibiciones, y de aquí se tomará ocasión para decir algo de lo que importa al Gobierno dedicarse de intento a rectificar opiniones excluyendo unas y substituyendo en su lugar otras según combenga a los designios del Gobierno mismo.

Seguirá el tratado de los modos de adquirir derivados del Derecho natural y de los admitidos después por las necesidades y medios con que los hombres se las socorren recíprocamente en el orden social, a cuyo capítulo pertenecen todos los contratos; allí se verá como los modos de adquirir por Derecho natural están modificados por las leyes reduciendo a mejor y más discreto método el uso de las facultades naturales en la caza, en la pesca, etc.

También se verá en los contratos y modos de adquirir admitidos en el orden social la importancia de las fórmulas, sobre que la legislación romana ha padecido injustas acusaciones de parte de los jurisperitos de limitada crítica que no han reconocido los incomparables beneficios de este método y se confirmará con exemplos prácticos y con el deplorable estado de nuestro foro procedente de la falta de exactitud en fórmulas, en prescripciones de términos fatales, y de todo aquello en que la debe haber y no la hay; y esto sólo bastará para reducir prodigiosamente el número de los pleytos porque, sugetos los contratos a fórmulas, quedarán excluidas las dudas y las interpretaciones que ahora los multiplican y reducidas a observancia las leyes de la sustanciación de los juycios faltará a los jueces el arbitrio de ampliar los términos de las leyes y a los litigantes el de inventar medios de lograr estas ampliaciones; pero si disminuidos los letrados, conservando el mismo número de pleytos, los daños serán mayores porque cada letrado tendrá más que los que pueda despachar y los despachará peor y además serbirán a los abogados de pasantes los que no puedan recibirse y resultará el mismo número de personas empleadas aunque sea sin título.

En nombre de contratos se deben entender todos los terrestres y marítimos; y de allí se deben formar las verdaderas ordenanzas de los consulados a excepción de las pertenecientes a su policía

y gobierno interior que deben ser privadas como las del Consejo, Chancillerías y Audiencias, como se dirá en su lugar.

A este tratado debe seguirse el de últimas voluntades reduciendo a fórmulas precisas y exactísimas los testamentos que es el único modo de minorar el número de pleytos y dejar inutilizados de una vez la multitud de escritos absurdos que hay sobre esta materia sin otro fruto que el de tener empleados los tribunales y una multitud enorme de personas ocupadas en las ocupaciones subalternas de los juycios, de que se siguen daños que no es fácil reducir ni aun a cálculo de aproximación.

A este tratado se hará pertenecer el de vínculos y mayorazgos en que sin ofender la opinión pública que los favorece se reducirá la permisión a unos términos que sea muy rara la vinculación que se haga no porque se sugeten a fórmulas incómodas y difíciles de cumplir sino porque sólo se dejará en ejercicio la verdadera liberalidad en lugar de que según la libertad presente el mayor número de vinculaciones procede del espíritu de codicia, pues si se examina bien cada fundador no vincula más que por el miedo de ver desecha y repartida la masa de bienes que acumuló en buenas o malas negociaciones; todo lo qual se evitará dejando la libertad de vincular únicamente para los contratos entre vivos con entrega de posesión un año antes de morir. Es una solemnísima imprudencia que los vivos hayamos de estar expuestos a las imbeciones de los que dejándonos los bienes sólo porque no se los puedan llevar consigo, no tienen ni pueden tener ya más interés que el de que nosotros los poseamos no por las reglas de nuestra utilidad sino por las de su capricho. Con el método dado se hará muy rara vinculación pero jamás se culpará a las leyes sino a la falta de liberalidad de los hombres; el que quiera vincular en testamento pedirá licencia, se le oirán los motivos y el Gobierno hará lo que le parezca.

Los albaceas testamentarios y toda suerte de cumplidores de testamentos es menester quitarlos por entero porque ni sirben, ni jamás han serbido más que de embarazar su execución. La excesiva protección concedida por las leyes a los testamentos los han estragado y a nosotros nos han llenado de embrollos; las leyes suponen en cada executor la misma sana intención con que procede el que las hace; esta es mucha virtud moral, pero muy escasa sagacidad política.

Seguirá el tratado de los matrimonios, naturaleza y efectos de la sociedad conyugal quanto a bienes y frutos gananciales, dotes y todas suertes de donaciones, y adquisiciones. Se abolirán los privilegios dotales que tanto estragan la economía doméstica, como los del fisco enervan la fee pública; ¡lo que son los hombres! Toda esta legislación no fue más que uno de los muchos obsequios de Triboniano a la muger del emperador y la preocupación la ha mantenido a pesar de los daños que incesantemente han estado delante el desierto de tales establecimientos.

También es menester abolir por entero la inmediata y ruinosa pragmática de los matrimonios que a título de conservar el respeto de los padres y el honor de las familias, autoriza los litigios entre los padres y los hijos publicando hechos y subcesos ignorados con desonra recíproca de unos y otros. Se dará el medio seguro de que quando los hijos deban depender de la dirección del padre dependan absolutamente y quando adquieran juycio y tengan edad para deliberar tengan también livertad absoluta. Se esplicarán los bienes que por necesidad indefectible se han de seguir de este establecimiento.

Se tratará la autoridad doméstica de los padres, su extensión de los modos de eximirse de ella los hijos de familia, de la adopción y derechos de subcesión y finalmente de los hijos naturales supliendo lo que falta a la Ley de Toro que declara quales son para evitar los muchos muy implicados y costosos litigios que tenemos que sufrir sobre declaración de hijos naturales, dejando abolidos de una vez los tratados bárbaros y absurdos que hay sobre esta materia y que tantos y tan visibles daños nos están haciendo.

Seguirá el tratado de los delitos y las penas.

Se olvidava que al tratado de los matrimonios pertenece el de los esponsales y uno de los establecimientos más útiles o por mejor decir más necesarios es el de quitar a las promesas de futuro matrimonio la fuerza de obligar en el foro contencioso, qualquiera muger tiene bastantes incentibos para poner en movimiento las pasiones aunque carezca de prendas y circunstancias para elegir las por muger, las de esta clase se prostituyen por vía de negociación y tratan de esponsales en los momentos que falta libertad para negarles quanto pidan y es muy considerable el número de jóvenes que enredados en estos lazos se ven demandados en

juicio reducidos a prisión, indispuestos con sus padres o tutores y que al fin pierden su carrera por una acción, que en ellos no fue más que una fragilidad indiferente en el orden de la justicia y de parte de ellas una torpe y detestable negociación. Las personas libres que recíprocamente se complacen, ofenderán la virtud de la castidad, pero de ningún modo faltan a la justicia; recíprocamente se entregaron y cada uno de los dos tenía interés en que el otro consintiese la entrega. Lo que llaman derecho canónico ha sido el origen de estos abusos y han llegado a ser tan grandes y tan frecuentes que insta ya demasiado la necesidad de cortarlos por entero. Las curias eclesiásticas que se mantienen a costa de estos y otros desórdenes serán las únicas que lo sientan; pero las mugeres con la seguridad de que en su prostitución no han de hallar las ventajas que hasta ahora han hallado o se guardarán o callarán, si no se guarda, que es lo que necesitamos acá en nuestro orden civil; estos hechos sólo tocan a la inspección de la ley cuando la frecuencia y el mal exemplo llega a tal grado que ya no parezca que la ley los disimula, sino que los autoriza, porque es una insigne impolítica el que las leyes se muestren indiferentes con la inmovilidad, porque el trastorno del orden público necesariamente procede siempre de la dureza del gobierno o de la corrupción de las costumbres.

También pertenece a este tratado el de los divorcios que es menester consentir hasta cierto punto para asegurar más los matrimonios; Las razones que abonan este establecimiento están esplicadas en el plan por menor y no son fáciles de resumir; pero el mayor y más notable error admitido en esta materia es el de obligarle a un hombre a proponer y probar con testigos unos hechos de que él puede estar asegurado con evidencia sin que absolutamente consisten más que a la muger y su cómplice, que son las partes que los niegan, y que siempre buscaron tiempos, sitios y ocasiones combenientes para que jamás se pudiese probar; se puede decir que el divorcio por infidelidad solo está concedido a los maridos de mugeres indiscretas y poco precavidas, prescindiendo de que se puede considerar que en un juicio contencioso sugeto a pruebas de testigos es físicamente imposible dar ideas cumplidas de los modos ingeniosos y exquisitos de que dos casados malquistos saben usar para hacerse recíprocamente intolerables.

Autorizados los divorcios hasta cierto punto qualquiera de los

dos que sea bueno asegura la duración de su matrimonio en el interés que el otro tiene en no perderle y en la autoridad que él goza de declararse incomodado quando realmente lo esté sin el riesgo de que un testigo se lo embrolle o un juez no se lo entienda.

Sigue pues el tratado de los delitos y las penas en que es menester individualizar con exactitud la autoridad del monarca para decretar las de muerte, cosa en que desde Grocio acá han errado todos los publicistas y es menester no dejar puerta franca a las especulaciones capaces de subvertir los buenos principios.

Esto es por lo que hace a la parte teórica; pero en la práctica se debe siempre proceder con la máxima de que el gobierno ha de emplear su atención incomparablemente más en evitar delitos que en castigarlos, y esta mira tiene todo quanto va apuntando sobre las ocupaciones de los hombres en general, crimen (que así debe llamarse) de la ociosidad, ordenación de matrículas que debe haber y todo quanto en este orden de policía se puede adelantar, que es mucho.

En la determinación de penas se considerará quanto los delitos turban el orden civil y a que clase pertenecen los bienes de que privan al particular contra quien se cometen teniendo en consideración que uno de los mayores en que hasta ahora apenas se ha parado la consideración es la libertad y tranquilidad del ánimo a que cada hombre tiene derecho y que es un punto menos estimable que la vida de que los hombres flacos y de poca constancia llegan a renuncias entre las angustias y tribulaciones; bien que estos daños rara vez proceden de las injusticias de particular a particular; los jueces en el abuso de la autoridad son casi los únicos que pueden hacerse autores de estos males.

La frecuencia de los delitos es otro de los fundamentos para medir la gravedad de las penas.

En suma el hallar las relaciones de las penas con el bien general procede del mismo principio que la autoridad para imponer las de muerte como se explica en el plan por menor, de suerte que el monarca es el único árbitro que decreta con atención a circunstancias dejándose de la vana y supersticiosa operación de buscar igualdad numérica y absoluta entre un delito y una pena porque esta no la hay. Un delito es un daño y la suma del daño está siempre y sin excepción en las circunstancias sobre que recae.

Seguirá el tratado del orden de los juycios en que las leyes es-

tán escritas con mucho acierto sin que haya notable alteración que hacer; una ley que las mande observar exactísimamente hará que los pleytos tengan dos terceras partes de vida menos que la que tienen, lo qual vale lo mismo que reducir dos terceras partes de los pleytos que hay, por cuya regla necesariamente habrá menos abogados, procuradores, agentes, escrivanos, pasantes, oficiales y escrivientes de estos mismos; beneficio tan grande y caso tan incalculable como lo son los daños del presente método.

Ultimamente las leyes se escribirán con la mayor precisión y propiedad de palabras que pueda excogitarse y no sólo se pondrá la diligencia posible en hacerlas esentas de interpretaciones sino que deben prohibirse por entero sin haber más libro de interpretación que las instituciones que después se deben escribir, otra tan delicada y aun casi más difícil que el mismo código porque ellas no deben ser como hasta ahora se ha creído una suma o compendio sino el plan de los principios de que se haya formado el código y la verdadera clase que descifre los misterios de las leyes proponiendo las máximas generales de filosofía política, individualizando las leyes que se hayan tomado de ellas. Este es el verdadero modo de interpretar desconocido hasta ahora absolutamente por los glosadores de nuestras leyes, porque las reglas de acomodar las leyes a los casos, que es lo que hasta ahora se ha llamado interpretación, no es en substancia más que un cálculo lógico dirigido a buscar la igualdad de los términos del caso con los de la ley, que es a lo que se reduce el oficio del juez.

*Exemplo del estilo en que las leyes se han de concebir*

En ningún tribunal de mis dominios se admitirán demandas de esponsales.

*Otro*

Los hijos de familia varones no podrán contraer matrimonio antes de los veinte y un años sin el consentimiento de su padre, ni las hembras antes de los diez y nueve.

1.º El padre no tendrá necesidad de esplicar la causa de su dissenso.

2.º En nombre de padre entendemos los tutores o curadores.

3.º A los veinte y un años cumplidos los varones y a los diez y nueve las hembras podrán casarse libremente a su gusto.

Las leyes bien escritas agradan a todos o sino a la mayor parte; y los que al principio no se conquistan por falta de inteligencia, la experiencia los conquista luego y los persuade. Háganse leyes sin prólogos, sin prosa y sin aparato de voces que las enervan, las degradan y las exponen a interpretaciones que las frustren.

Madrid a 4 de Mayo de 1794. Viegas.

(AHN, Estado, leg. 3249)

### 3. INFORME DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA SOBRE LA NOVISIMA

Don Bartolomé Muñoz con fecha del ocho de Noviembre del año próximo pasado comunicó a este Colegio una orden de V.A. para que manifestase las obserbaciones que hubiese hecho sobre la Novísima Recopilación, y que en el caso de no haver advertido en ella ningún defecto lo hiciese también presente. El Colegio para cumplir con ella desearía que estas obserbaciones fuesen el resultado de un examen mui detenido, y de un análisis completo pero ni su instituto lo permite, ni el tiempo que se les ha concedido sería bastante para perfeccionar un trabajo tan complicado mucho más quanto su atención está distrahida con otros Códigos Civiles mui diversos que gobiernan en esta Provincia; mas supuesto que en la citada orden no se exige que las obserbaciones se hagan de nuevo sino que se expongan las que se tienen hechas, el Colegio procederá a manifestar aquellas que se han ofrecido a sus individuos en las prácticas de los negocios forenses.

Nada se advierte sobre si la Recopilación Novísima debe examinarse baxo el aspecto de un Código, o de una Compilación. Mirada como Código es enteramente viciosa en su forma, y en su esencia. La obscuridad, vevrosidad de las leyes y las inoportunas exposiciones de los motivos que hubo para promulgarlas desdicen de la concisión, y laconismo que debe tener un Código; y por

otra parte no hay sistemas ni principios fijos, ni instituciones estables de donde se derivan; muchas son obra de la casualidad, y casos particulares, y otras no son acomodadas a las ideas, y costumbres de nuestro siglo.

La Novísima Recopilación en opinión del Colegio merece más el ser mirada como una Compilación de las leyes existentes. El Compilador, mirada con este carácter, ha reunido en cada libro todas las que conciernen a cada materia subdividiéndolas en diversos títulos, y dándoles el orden que ha considerado más oportuno para evitar las dudas, y confusiones que podían causar a los Jueces, y Jurisconsultos la multitud de las leyes diseminadas en distintos Códigos; la variedad de las circunstancias en que fueron establecidas, y el diverso espíritu con que fueron dictadas proporcionando siempre a las ideas, necesidades, e intereses que reinaban en los siglos en que respectivamente se promulgaron.

El Compilador ha hecho para conseguir este importantísimo fin quanto estaba de su parte, por lo mismo su obra es más digna de elogio que de censura, y los Profesores de Jurisprudencias apreciarán en su justo valor el prolixo trabajo que deve haverle costado su formación. Sin embargo el colegio ha obserbado en casi todos los doce libros de que consta la Novísima muchas leyes que devian haverse omitido, unas por anticuadas, y derogadas, y otras por multiplicadas, y repetidas de las quales se citaron algunas por vía de exemplo.

Las leyes, 8 y 9 título 10, libro 12, están derogadas por la ley 21, del título 4.º, que es posterior.

En el título de los Menestrales, y Jornaleros que es el, 26, del libro 8.º, se ve la Ley 4.ª, promulgada en, 1373, que disponía que los concejos con los Alcaldes hicieran en cada Pueblo, y luego se halla una nota al pie de la misma de la Real Provisión de, 29, de Noviembre de 1767, por la que se dio libertad a los jornaleros para concertar sus salarios con los dueños de las tierras. No había, pues, necesidad alguna de compilar semejante ley ni auonar la real provisión porque aquella está derogada y porque la libertad que esta contiene siempre se supone si expresamente no se coarta.

En el título 23, del libro 12, podían haverse omitido casi todas las leyes que preceden quizás en razón de que estas compre-

hende ya quanto deve obserbarse sobre la materia, y deroga muchas disposiciones anteriores.

Igual supresión podía hacerse de las 2.<sup>a</sup> y 13, del título 6.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup>, por quanto en la, 14, se dan ya todas las reglas que deben observarse para el reemplazo del escrito.

Después de la espulsión de todos los judíos decretada en la ley 3.<sup>a</sup>, del título 1.<sup>o</sup>, libro 12, parece ya de ningún uso la ley 1.<sup>a</sup>, del mismo establecida en tiempo que aún eran permitidas los judíos, y moros en España.

La ley 3.<sup>a</sup>, del título 22, del mismo libro 12, en que se establecen las reglas que deven obserbarse en los contratos celebrados entre cristianos, moros, y judíos es mui inútil por la misma razón.

La ley 2.<sup>a</sup>, título 17, libro 10, devia hacerse omitido en vista de la 12, del mismo título, y aún como contradictoria pues aquella dice que los Mayorazgos no podían fundarse antiguamente sin licencia del Rey, y esta da a entender que la libertad de fundarlos sin preceder permiso alguno cesó en el año 1780.

La prohibición hecha, y reencargada en las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, del título 13, del libro 6.<sup>o</sup>, de andar las mugeres con el rostro descubierto, la de que ninguna persona de qualquiera clase que sea pueda hacer, o mandar hacer coche de nuevo sin licencia del señor Presidente del Consejo, y que nadie pueda vender, permutar, o en otras maneras enagenar el coche sin nuevo permiso del mismo Presidente como se ordena en la ley 8.<sup>a</sup>, título 14, y otras muchas disposiciones sobre trages, uso de literas, y otros muebles, y alhajas que contienen las leyes de los títulos 13 y 14, son mui importunas en una compilación de las leyes vigentes, y devian reservarse para una obra cuio obgeto fuese la historia de nuestra legislación.

La ley 2.<sup>a</sup>, del título 2.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup>, habla del privilegio del hidalgo para no ser preso por deudas no exceptuadas en la misma ley la 9.<sup>a</sup>, es confirmatoria, y la 10, contiene una excepción de las anteriores. Todas estas tres leyes devian haverse refundido en una sola, y aún esta podía haverse omitido supuesto que la ley posterior convierte este privilegio en una regla general.

Estas son las observaciones que el Colegio tiene que hacer en cumplimiento de la orden de V.A.

Zaragoza 22 de Febrero de 1817

(AHN Consejos, leg. 4176-1, pirza 2.ª, fol. 47-48)

#### 4. INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA SOBRE LA NOVÍSIMA

El claustro general de Catedráticos de esta Universidad Literaria recibió de V.A. con carta firmada por el secretario Don Bartolomé Muñoz en 3 de Agosto del año próximo pasado el honoroso encargo de informar las observaciones que hubiese hecho del uso y estudio de la Novísima Recopilación y del primer suplemento de Leyes formado por Don Juan de la Reguera, defectos que hubiese advertido y correcciones que debieran hacerse o a manifestar no haber notado hasta el día cosa digna de enmienda.

El objeto de este cometido se reduxo, en sentir del Claustro, a confrontar las órdenes dadas por la superioridad a Don Juan de la Reguera para la compilación de dicho Código, con el Código mismo a fin de que resultase de este Cotejo el buen o mal desempeño del comisionado.

Las instrucciones que se le dieron, según resulta de la cédula confirmatoria de la Novísima Recopilación que va al frente de ella, se dirigieron a encargarle la metódica reunión de todas las leyes del Reyno de vigorosa observancia, ilustrando su texto con notas tomadas de los autos acordados o de las leyes ya antiguadas o derogadas, o finalmente de monumentos histórico legales.

Para desempeñar, pues, el Claustro el informe pedido con la correspondiente exactitud se creyó en obligación de examinar los inmensos materiales de que se compone dicho cuerpo de leyes y meditar además sobre la distribución que se les ha dado por el compilador.

De esta prolixa averiguación resultó a juicio del claustro que la Novísima Recopilación ha reunido todas las decisiones legales

no derogadas que existían antes en la nueva Recopilación en las colecciones de pragmáticas, cédulas, órdenes, o reales decretos, o se hallaban supultadas en el polvo de los archivos.

Que el todo y cada una de las partes de tan voluminosa obra se halla encadenado metódicamente entre sí cuanto lo permite la naturaleza de la misma.

Y que las notas de que se halla enriquecida son otros tantos comentarios colocados oportunamente para la mejor inteligencia del texto.

Por ello juzga el Claustro haber llenado el autor las medidas de su penosísimo encargo; y no se le ofrecen por ahora observaciones que elevar a la consideración del V.A. Pero si con el tiempo las descubriese cuidará de representarlas en cumplimiento de lo que se ha servido mandarle V.A.

Por último el Claustro debe manifestar a V.A. con una franca sumisión que el mencionado Código de la Novísima Recopilación sería tal vez susceptible de mejoras si se tratase de formar otro aprovechando los preciosos materiales que encierra; pero no habiéndose extendido tanto la comisión del encargado, no puede esta observación rebajar en manera alguna el mérito relevante que contrajo por el buen desempeño de la que se le cometió. Es quanto se le ofrece decir el claustro sobre el particular.

Valencia 5 de Mayo de 1816

(AHN Consejos, leg. 4176-1 pieza 3.ª, fol. 38-39)

## 5. INFORME DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS SOBRE LA NOVISIMA

La Real Audiencia de Asturias enterada de la representación que hizo a S.M. Don Juan de la Reguera Valdelomar, redactor de la Novísima Recopilación, y cumpliendo con la orden de V.A. de tres de Agosto deve menifestar.

Que sólo ha advertido no haberse incluido en la Novísima Recopilación ni en el primer suplemento los Reales Decretos, Orde-

nanzas y Pragmáticas de creación de vales reales y demás que tratan de su amortización o extinción; los Reales Decretos, Reales Cédulas e instrucciones sobre enagenación de fincas de memorias, obras pías y de bienes eclesiásticos; y algunas otras.

Pero respecto que este defecto puede subsanarse en los suplementos sucesivos que ha ofrecido el Redactor, nada tiene que añadir la Audiencia a la exposición de su fiscal que ha acordado sirba de informe, y al efecto acompaña testimonio de ella.

Oviedo, dos de Diciembre de mi ochocientos quince

(AHN, Consejos, leg. 4176-1, pieza 4.ª fol. 16)

## 6. INFORME DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MALLORCA SOBRE LA NOVÍSIMA

El Real Colegio de Abogados de Mallorca en vista de la Real Orden de 3 de Agosto de este año por junta que consiguiente a ella tubo en 3 del que rige con asistencia de algunos letrados más abisados a este fin resolvió ynformar como lo hace que en la obra de la Novísima Recopilación y primer suplemento de Leyes formado por Don Juan de la Reguera no ha observado defecto que merezca corrección alguna. Lo que comunico a V.S. para que se sirba ponerlo en noticia del Consejo.

Palma de Mallorca y cuatro Noviembre de 1815

(AHN, Consejos, leg. 4176-1, pieza 2, fol. 3)

*Real Provisión de su Majestad, y señores del Consejo, por la que se prohíbe el Despacho, Lectura, retención, y qualquiera nueva impresión o copia a la mano del Papel o Discurso, estampado en Valencia por Benito Monfort en el presente año, con el título de Puntos de Disciplina Eclesiástica, su Autor Don Francisco de Alba, Presbytero, en la conformidad que se previene.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón. de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Presidentes, Regentes, y Oidores de las nuestras Chancillerías, y Audiencias Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, salud y gracia.

Sabed, que enterado el nuestro Consejo de que un Discurso, impreso en Valencia en la Imprenta de Benito Monfort en el presente año, intitulado *Puntos de Disciplina Eclesiástica* propuesto a los Sacerdotes por Don Francisco de Alba, Presbytero, contenía proposiciones injuriosas a nuestra suprema Potestad, y demás Príncipes Soberanos, y perjudiciales a la pública tranquilidad, y a la buena correspondencia y armonía del Sacerdocio, y el Imperio, perturbativas del orden político, y productivas de graves perjuicios al Estado, se tomó la providencia correspondiente para suspender dicha impresión, y recoger el manuscrito original. Y habiéndose examinado con la más atenta reflexión por los del nuestro Consejo, proveyeron en doce de este mes el Auto del tenor siguiente:

En la Villa de Madrid, a doce de Junio de mil setecientos y setenta, los Señores del Consejo de S.M. en Sala primera de Gobierno, habiendo visto el expediente causado con motivo de un discurso, impreso en Valencia en la Imprenta de Benito Monfort en el presente año, intitulado: *Puntos de Disciplina Eclesiástica*, propuestos a los Señores Sacerdotes, su autor Don Francisco de Alba, presbytero, que se dice doctor en sagrados Cánones, misionero, y Director en ejercicios de los Señores Eclesiásticos, el manuscrito original del mismo, con las Licencias y Censura que está al fin: las declaraciones hechas por el referido Don Francisco de Alba en los días veinte y cinco de abril, y seis de Mayo de este año, en que se le hicieron presentes las equivocaciones e irregularidades de su escrito, los informes tomados en este asunto, diligencias executadas sobre la impresión y recogimiento del citado escrito, y fi-

nalmente el Memorial dado a S.M. por el mismo Don Francisco de Alba. Dijeron.

Que debían prohibir, y prohibieron absolutamente el despacho, lectura, retención, y qualquiera nueva impresión o copia a la mano del papel o discurso, estampado en Valencia por Benito Monfort en el presente año, con el título de *Puntos de Disciplina Eclesiástica*, propuestos a los Señores Sacerdotes, su autor Don Francisco de Alba, Presbytero, Doctor en Sagrados Cánones, Misionero, y Director en Exercicios de Señores Eclesiásticos, por contener, como contiene, un gran número de proposiciones, doctrinas y conclusiones respectivamente absurdas, irónico-satíricas, falsas y fundadas en Textos truncados, y sentencias de Autores mal entendidas, injuriosas a la Suprema Potestad del Rey, y demás Príncipes Soberanos, perjudiciales a la pública tranquilidad, y a la buena correspondencia y armonía del sacerdocio, y el Imperio, perturbativas del orden político, y productivas de graves perjuicios al Estado: y que en su consecuencia se retenga el original, impreso remitido al Consejo, y se archive.

Que se recojan, con los que ya lo están, y de todas y qualquiera personas en cuyo poder pararen, todos los demás exemplares impresos o manuscritos de esta Obra, que se hayan esparcido en el Obispado de Teruel, Reyno de Valencia, y qualquiera otro de los Dominios de S.M., los quales de la misma manera se remitan y archiven en el Consejo: a cuyo fin, y para que así se execute, se expidan Ordenes cillulares a las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, y demás Justicias ordinarias del Reyno, con encargo especial para su más exacta observancia.

Que en atención a que de los informes, diligencias, instrumentos, y declaraciones del presbytero Don Francisco de Alba, executadas e incorporadas en la información de nudo hecho mandada recibir sobre este asunto, resulta por su propia confesión, que el sobredicho presbytero no ha estudiado el Derecho Canónico, como ha supuesto: que ignora hasta el modo, método y lugares con que se citan, y en donde se hallan los Textos, Capítulos, y Cánones del mismo Derecho: que no ha leído, ni visto los Concilios de que se vale: que ha truncado y alegado, diminutas y mal entendidas, muchas autoridades de Santos Padres y Autores, para probar lo que ellos no dixeron, y equivocarse a los menos intelligen-

tes: que se halla gravemente indiciado de haber prestado su nombre a esta Obra, de concierto con otros espíritus turbulentos, sostenedores de doctrinas mas seguras, desafectos al Gobierno y perturbadores de la Pública tranquilidad: Que después de haber presentado el original de su Obra, y obtenido la licencia, añadió a ella subrepticamente una gran parte de períodos, discursos, y expresiones mucho más disonantes y reprehensibles, que las que ya había manifestado: Que para autorizarse con el vulgo se tituló Doctor en Sagrados Cánones, meses antes de obtener tal Grado: Que aún este le consiguió sin examen, presencia personal en Universidad pública y aprobada, ni otro requisito de los prevenidos por las Leyes, y sólo mediante un Diploma despachado en Parma por el Duque Sforcia Cesarini, a costa de quince o diez y seis pesos; y posteriormente usó de su título en la frente de su Obra, contra la expresada prohibición de la Ley del Reyno: Que de la misma manera había falsificado el grado de Bachiller en Artes por la Universidad de Salamanca, ingiriendo su nombre en lugar del de su hermano Don Manuel, suponiendo haberse graduado en el año de mil setecientos quarenta y uno, quando consta, que no obtuvo tal grado hasta el de mil setecientos cincuenta y siete. Que habiendo emprehendido el Sagrado Ministerio de Misionero, y una extravagante vida solitaria, sin la necesaria provisión de ciencia, instrucción, y facultades requeridas, y en su continuación pasado al Obispado de Albarracín, donde pretendió erigir y establecerse en una ermita, y predicado varios sermones escandalosos, injuriosos a personas particulares, y en común a los más respetables Estados Eclesiástico y Secular, fue preciso recogerle las licencias de predicar y confesar, y prohibirle la construcción de su pretendido eremitorio. Y que finalmente, por toda la serie de sus operaciones, por escrito y de palabra, se halla comprobada su falta de ciencia y prudencia para manejar los empleos de escritor en materias de la más escrupulosa delicadeza, y de Misionero y Director de Espíritus, con peligro evidente de sembrar e introducir en el público máximas y opiniones llenas de inconvenientes, fanatismos, y capaces de pervertir la sencillez de los Pueblos, en que tanto más fácilmente se ha excedido hasta aquí, quanto sin más destino ni obligación, que el de su capricho, se halla de muchos años a esta parte fuera de su Diócesi originaria, y voluntariamente distraído de la sujeción y obediencia, que por sus orde-

nes debe a su ordinario, cuyos daños necesitan de pronto y eficaz remedio.

Para ello, el sobredicho Don Francisco de Alba sea conducido y presentado al Reverendo Obispo de Salamanca, a quien se remitirá copia íntegra de las noticias reservadas, que constan en el expediente de orden del Consejo, para que instruido de su contexto, cuide de la conducta de este presbytero, recogiénole cualesquiera licencias con que se halle para predicar y confesar, sin permitirle publicar, escribir, ni tratar materias, que tengan relación en qualquiera manera con las pertenecientes a las Supremas Potestades Eclesiástica y Secular, o tocantes al Gobierno universal o particular del Estado Político, y dando cuenta al Consejo de qualquiera contravención, que a esta providencia execute el citado Alba, al qual se le entregue el título de bachiller, que obtuvo en el año de mil setecientos cincuenta y siete, quedando copia en los autos, y se retenga el despachado por el Duque Sforzia Cesarini, como opuesto a las leyes del Reyno.

Que al Doctor Don Vicente Catalá, Rector de San Salvador de Valencia, se le prohíbe enteramente, que en adelante pueda censurar libro, ni escrito alguno, ni para ello admitir comisión o encargo, qualquiera que sea: y se le previene, que en lo sucesivo arregle sus dictámenes y opiniones a las que contengan sana doctrina, y no puedan producir malas consecuencias contra la tranquilidad del Estado.

Que se saquen doscientos ducados de multa al impresor Benito Monfort, a quien igualmente se apercibe, que en adelante no imprima, ni mande o permita imprimir en su oficina escrito alguno, que contenga más que aquello para que el autor le presente las licencias legítimas y necesarias.

Que se expida Orden y Cédula Real circular a todos los Presidentes, Regentes, y Corregidores de las Chancillerías, Audiencias, y Ciudades del Reyno, a fin de que no concedan licencia alguna para imprimir papeles, que directa o indirectamente traten de materias de potestad, o de jurisdicción eclesiástica, secular, o Gobierno, y manden a los que las solicitaren, acudir para ello al Consejo. Y para que esta Providencia se haga notoria al público, se imprima, reparta, y despache en la forma ordinaria. Y lo señalaron.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordó expedir esta nues-

tra Carta: Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Auto que queda iserto, y en la parte que respectivamente os toca, le guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en él se contiene, con encargo especial que os hacemos para su más exacta observancia. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Junio de mil setecientos y setenta.

(AHN, Reales Cédulas, n.º 268)

**JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO**